

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	25	6	35372	BRAYAN RAFAEL CADENA CANTILLO	HURTO CALIFICADO	14-06-23	REDENCION
2	25	6	13403	FREIMAN ZAMBRANO SALAS	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS	07-07-23	REDENCION
3	25	6	25397	ESNEIDER RANGEL SOLANO	PORTE DE ARMAS	16-06-23	REDENCION
4	25	6	25397	DANY FABIAN AYALA	PORTE DEARMAS	16-06-23	REDENCION
5	25	6	8410	ALONSO DIAZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTROS	04-07-23	REDENCION
6	25	6	15155	NICANOR FORERO OSORIO	POERTE DE ARMAS Y OTROS	16-06-23	REDENCION
7	25	6	34857	HEIBER DARIO BASTO RANGEL	HOMICIDIO AGRAVADO	14-06-23	REDENCION
8	25	6	7612	CARLOS HUMBERTO CHAPARRO HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO Y OTRO	16-06-23	REDENCION
9	25	6	34030	ADBERT BELTRAN CARRRILLO	HURTO CALIFICADO	16-06-23	REDENCION
10	25	6	30959	ELKIN FERNANDO ROMERO ARIZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	23-06-23	REDENCION
11	25	6	33263	JONATHAN ANDRES OCAMPO HERRERA	HOMICIDIO AGRAVADO CONTRA MENOR	20-06-23	REDENCION
12	25	1	4491	JAIRO ESTEBAN RESTREPO FLOREZ	PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	02-03-23	EXTINCION
13	25	1	32161	HERMIDES AVILES QUIROGA	HOMICIDIO AGRAVADO	21-06-23	NEGAR REDENCION DE PENA
14	25	1	10030	JOSE GREGORIO DIAZ SALAZAR	PORTE DE ARMA DE FUEGO	23-06-23	REDENCION DE PENA
15	25	6	7606	JHON JAIRO RANGEL AMAYA	RECEPTACION AGRAVADA	14-07-23	NIEGA PERMISO SALIDA POR 15 DIAS
16	25	6	11500	ISIRLEY COROMOTO MONSALVE	HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA	17-07-23	REDIME PENA 19,5 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
17	25	6	23712	YILMAR MENA BEJARANO	HOMICIDIO AGRAVADO	17-07-23	REDIME PENA 40,5 DIAS DE PRISION Y NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
18	25	6	23791	ISNARDO PINTO BUITRAGO	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO	17-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
19	25	2	6077	ROBINSON ARCHILA HERNANDEZ	RECEPTACION Y OTRO	17-07-23	REDIME PENA 2 MESES 10 DIAS DE PRISION
20	25	2	6077	ROBINSON ARCHILA HERNANDEZ	RECEPTACION Y OTRO	17-07-23	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 21/07/2023
21	25	3	29825	EDINSON JAVIER RIVERO ACERO	HURTO CALIFICADO	17-07-23	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 20/07/2023
22	25	3	13231	JOSE DAVID RUEDA DUARTE	HURTO CALIFICADO	18-07-23	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 20/07/2023
23	25	3	35421	GABRIELA FERNANDA BUSTILLO SANCHEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	17-07-23	REDIME PENA 47 DIAS DE PRISION
24	25	3	35421	GABRIELA FERNANDA BUSTILLO SANCHEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	17-07-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

25	25	6	34706	LUIS ENRIQUE JAIMES PEREZ	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS	17-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR
26	25	3	27967	CRISTHIAN YESID SERRANO JAIMES	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	18-07-23	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 23/07/2023
27	25	4	37212	SEBASTIAN MACHUCA SANABRIA	HURTO CALIFICADO	17-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
28	25	4	36145	PEDRO PABLO AVILA PRADA	HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA	17-07-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
29	25	4	39252	JOE ALEXIS GONZALEZ SOLER	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS Y OTRO	17-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
30	25	4	35565	MGUEL ANGEL MARTINEZ MANDON	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS	17-07-23	NIEGA RDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
31	25	7	39122	FRANCISCO JAVIER RUIZ SALCEDO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	18-07-23	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 23/07/2023
32	25	7	39122	OSWALDO JOSE PADRON MARIN	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	18-07-23	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 23/07/2023
33	25	1	37154	JOSE LUIS PETANA BANQUEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	17-07-23	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
34	25	6	12531	SAMUEL CABALLERO HURTADO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	18-07-23	REDIME PENA 54 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
35	25	4	4920	HAROLD ALFONSO AYALA REYES	FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ESTUPEFACIENTES	30-06-23	REDENCION DE PENA
36	25	2	34291	VICTOR MANUEL ARENAS ROMERO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ESTUPEFACIENTES	14-07-23	NO REPONE AUTO Y CONCEDE APELACION
37	25	2	39038	PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	13-06-23	REDENCION DE PENA
38	25	4	30139	JOSE HERNAN BONILLA MILLAN	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	30-05-23	REDENCION DE PENA
39	25	4	12421	MIGUEL ANGEL MORENO RODRIGUEZ	HOMICIDIO Y OTROS	30-05-23	REDENCION DE PENA
40	25	2	27462	JAVIER IGNACIO ARTEAGA CAMPOS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	16-06-23	REDENCION DE PENA
41	25	2	1488	JOSE ERNESTO CAMARGO BUSTOS	HOMICIDIO SIMPLE	24-04-23	REDENCION DE PENA
42	25	4	12065	GLADYS LOPEZ ASTUDILLO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	04-04-23	PRESCRIPCION DE LA PENA
43	25	4	19781	JUAN PABLO SANTOS CARREÑO	SECUESTRO EXTORISVO AGRAVADO	21-06-23	REDENCION DE PENA
44	25	2	29192	MIGUEL ANONIO MARTINEZ ROMERO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	11-07-23	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
45	25	4	28508	JEINER ALAIN RAMIREZ DURAN	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	08-06-23	EXTINCION DE LA PENA
46	25	5	32702	JORGE ARMANDO SANCHEZ LOPEZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	07-07-22	NIEGA ACUMULACION DE PENAS

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor de ELKIN FERNANDO ROMERO ARIZA con C.C 1.098.611.799, privado de la libertad en el CPAMS-GIRON

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Este despacho vigila al señor ELKIN FERNANDO ROMERO ARIZA una pena acumulada de 354 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, fijada por este despacho en proveído del 21 de julio de 2021 en el que se acumularon las siguientes condenas:

- Sentencia proferida el 2 de febrero de 2015 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en la que se le impuso la pena principal 156 meses de prisión, accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 1 año, al haber sido hallado responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; decisión confirmada el 21 de julio de 2015 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de esta municipalidad. Rad. 68001 6000 159 2008 02743.
- Sentencia proferida el 9 de agosto de 2017 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en la que se le impuso una pena principal de 276 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en la que se le halló responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos acaecidos el 13 de enero de 2013, negándole los subrogados. Decisión confirmada el 17 de noviembre de 2017 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito. Rad. 68001 6000 159 2013 00368.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **16 de febrero de 2013 (fl.12)**, actualmente recluido al interior de la CPAMS-GIRON.



3. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17039145	14/06/2018	30/06/2018	72	ESTUDIO	0	0
17240596	01/07/2018	30/09/2018	336	ESTUDIO	75	6.25
17454334	01/10/2018	28/02/2019	534	ESTUDIO	486	40.5
17597602	01/03/2019	30/06/2019	450	ESTUDIO	450	37.5
17616153	01/07/2019	30/09/2019	372	ESTUDIO	372	31
17701135	01/10/2019	31/12/2019	366	ESTUDIO	258	21.5
17798903	01/01/2020	31/03/2020	360	ESTUDIO	360	30
17877699	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
17980767	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
18062595	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
18161485	01/01/2021	31/03/2021	366	ESTUDIO	366	30.5
18222225	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	360	30
18345282	01/07/2021	30/09/2021	378	ESTUDIO	378	31.5
18435564	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18516830	01/01/2022	31/03/2022	372	ESTUDIO	372	31
18605665	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18687259	01/07/2022	30/09/2022	372	ESTUDIO	372	31
18778621	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	261	21.75
TOTAL REDENCIÓN						494.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	12/11/2017 – 12/03/2018	MALA
CONSTANCIA	06/06/2018 – 05/09/2018	MALA
CONSTANCIA	06/09/2018 – 05/12/2022	BUENA
CONSTANCIA	06/12/2022 – 05/03/2023	MALA

4. Las horas certificadas le representan 494.5 días (16 meses 14.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido BUENA, y su desempeño SOBRESALIENTE conforme lo normado en el art. 82, 97 y 98 de la Ley 65/93.

5. De conformidad con el art. 101 ibidem no se le reconocen 261 horas del No. 17240596, ni 48 del No. 17454334, ni 108 horas del No. 17701135, ni 105 del No. 18778621 en atención a que su conducta del 12/11/2017 al 12/03/2018, 06/06/2018 al 05/09/2018 y, 06/12/2022 al 05/03/2023 fue MALA y algunos periodos DEFICIENTE.

6. Se abstendrá este despacho por el momento de hacer análisis del computo allegado bajo el No. 16972812 que comprende el periodo de enseñanza que transcurrió entre el 01/05/2018 al 06/06/2018 dado que no se cuenta con certificado de conducta de ese periodo, siendo indispensable dicha calificación para determinar la viabilidad o no de redimir las horas allí registradas, por lo que se dispondrá que por intermedio del CSA se oficie a la CPMS SANGIL para que allegue dicho certificado o en su defecto la cartilla biográfica del sentenciado en la que se registre que calificación de conducta se le otorgó al señor ROMERO ARIZA en ese lapso.

6. No se analizaran nuevamente los certificados que se relacionan más adelante, atendiendo que el Juzgado Primero homólogo de San Gil en autos del 2 de octubre de 2017 y 18 de junio de 2018 ya los había estudiado e incluso sobre los mismos reconoció redención de pena en favor del aquí ajusticiado, a saber: 1 mes 22.5 días por el cómputo No. 16570987 y 16688323, y 2 meses 8 días en razón a los cómputos No. 16699126, 16831809 y 16890214, respectivamente; no siendo procedente redimir en dos oportunidades el mismo certificado de cómputos.

7. El ajusticiado está privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2013, por lo que a la fecha ha purgado 124 meses 7 días, que sumado a la redención de pena reconocida de (i) 1 mes 22.5 días en decisión del 2 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero homólogo de San Gil, (ii) 2 meses 8 días en providencia del 18 de junio de 2018 por el mismo Juzgado, (iii) 4 meses 25 días del 28 de febrero de 2019 y (iv) 16 meses 14.5 días que se redimieron en este auto, más la detención inicial de 10 meses reconocida en proveído del 21 de julio de 2021, arrojan en total una penalidad efectiva de 159 meses 17 días de prisión.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a ELKIN FERNANDO ROMERO ARIZA como redención de pena 494.5 días (16 meses 14.5 días) por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: NO SE RECONOCEN al ajusticiado 261 horas del No. 17240596, ni 48 del No. 17454334, ni 108 horas del No. 17701135, ni 105 del No. 18778621 en atención a que su conducta del 12/11/2017 al 12/03/2018, 06/06/2018 al 05/09/2018 y, 06/12/2022 al 05/03/2023 fue MALA y algunos periodos DEFICIENTE.

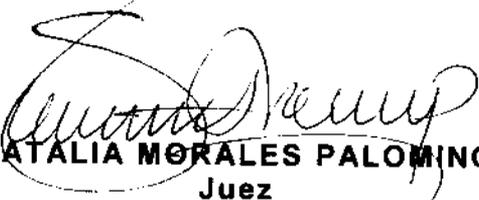
TERCERO: ABSTENERSE por el momento de hacer análisis de las horas de enseñanza certificadas a través del cómputo No. 16972812 que realizó entre el periodo 01/05/2018 al 06/06/2018 dado que no se cuenta con certificado de conducta de lapso, siendo indispensable dicha calificación para determinar la viabilidad o no de redimir las horas allí registradas, por lo que se dispondrá que por intermedio del CSA se oficie a la CPMS SANGIL para que allegue dicho certificado o en su defecto la cartilla biográfica del sentenciado en la que se registre que calificación de conducta se le otorgó al señor ROMERO ARIZA en ese lapso.

CUARTO: No se analizarán nuevamente los certificados 16570987, 16688323, 16699126, 16831809 y 16890214 atendiendo que el Juzgado Primero homólogo de San Gil en autos del 2 de octubre de 2017 y 18 de junio de 2018 ya los había estudiado e incluso sobre los mismos reconoció redención de pena en favor del aquí ajusticiado; no siendo procedente redimir en dos oportunidades el mismo certificado de cómputos.

QUINTO: DECLARAR que a la fecha ELKIN FERNANDO ROMERO ARIZA ha cumplido una penalidad efectiva de 159 meses 17 días entre detención física inicial, actual y redenciones hasta ahora reconocidas.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez



Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena y libertad condicional a favor de SAMUEL CABALLERO HURTADO identificado con C.C. 1.102.389.939, privado de la libertad en CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

SAMUEL CABALLERO HURTADO cumple pena de 39 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, una vez es hallado responsable del punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; negándole los subrogados penales, impuesta el 25 de abril de 2022 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad.

1. DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18642278	01/07/2022	30/09/2022	306	ESTUDIO	306	25.5
18733430	01/10/2022	15/11/2022	168	ESTUDIO	168	14
18733430	16/11/2022	31/12/2022	232	TRABAJO	232	14.5
TOTAL REDENCIÓN						54

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0034	19/05/2022 a 18/08/2022	BUENA
410-0005	19/08/2022 a 18/11/2022	BUENA
410-0006	19/11/2022 a 18/02/2023	BUENA



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 54 días (1 mes 24 días), atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3. No se reconocen 366 horas de estudio del certificado No. 18004008 correspondiente a los meses octubre, noviembre y diciembre de 2020 y 228 horas de estudio del certificado No. 18127192 de los meses enero, febrero y marzo de 2021, por cuanto para entonces no se encontraba privado de la libertad en razón de este proceso, pues fue capturado el 25 de noviembre de 2021.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado, acompañada de (i) cartilla biográfica del interno (ii) resolución numero 410 00628 del 29 de mayo de 2023 que emite el penal con concepto de favorabilidad, (iii) calificaciones de conducta del interno y (iv) documentos de arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

NI 12531 CUI 68001-61-00-000-2022-00010
C/: Samuel Caballero Hurtado
D/: Fabricación, tráfico, o porte de estupefacientes
A/: Redención de pena y libertad condicional
Ley 906 de 2004.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponden a 23 meses 12 días, que NO SE SATISFACE, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de noviembre de 2021, por lo que a la fecha ha permanecido privado de la libertad 19 meses 24 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de (i) 1 mes 24 días en este auto, arroja un total de 21 meses 18 días de pena cumplida.

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria. En cumplimiento de ello, al no cumplirse con el presupuesto objetivo, resulta inocuo analizar los demás requisitos.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

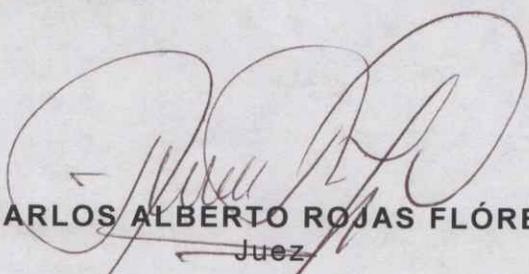
PRIMERO: RECONOCER a SAMUEL CABALLERO HURTADO, como redención de pena 54 días (1 mes 24 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: NO RECONOCER las horas de estudio consignadas en los certificados Nos. 18004008 y 18127192, por las razones expuestas.

TERCERO: NO CONCEDER la libertad condicional deprecada a favor del sentenciado SAMUEL CABALLERO HURTADO, por lo consignado.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



NI	—	37154	—	Exp. físico
RAD	—	68081600013520190013800		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 17 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir solicitud de **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOSE LUIS PETANA BANQUEZ					
Identificación	17.828.745					
Lugar de reclusión	EPMSC Barrancabermeja (por otro asunto)					
Delito(s)	Hurto Calificado y Agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 4°	Penal	Municipal	Barrancabermeja	24	06	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal			-	-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				05	07	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	04	02	2019
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Pena de Prisión			14	-	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			14	-	-	-
Pena privativa de otro derecho			-	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión			-	-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-	-	-	-
Perjuicios reconocidos			-	-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
Ejecución de la			Fecha		Monto	



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	04	02	2019	-	-	-
	Final	04	05	2020			
Privación de la libertad actual	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

Habiendo recibido respuesta a lo solicitado por este Juzgado, conforme se ordenó en auto del 19 de mayo de 2023 -al avocar el conocimiento de las presentes diligencias-relacionado con que se informara por parte del Juzgado de conocimiento, si por este asunto el penado en ciernes tuvo detención anterior, hechas las operaciones matemáticas de rigor, conforme a la documentación ahora allegada, nos encontramos con que el penado con el tiempo descontado desde la fecha de su captura (04/02/2019) hasta el momento en que obtuvo la libertad por vencimiento de términos (04/05/2020), cumplió con suficiencia la pena de prisión que se le impuso en la sentencia que bajo el radicado de la referencia a este Juzgado correspondió vigilarle.



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.



Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **DEJAR SIN EFECTO** el **REQUERIMIENTO** hecho del sentenciado por ante el EPMSC de Barrancabermeja, en el auto por medio del cual se avoco el conocimiento de las presentes diligencias. **ENTERAR INMEDIATAMENTE** al establecimiento penitenciario.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **DEVOLVER** la caución prestada si fuere el caso, cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado.
6. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
9. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Pronunciarse en forma oficiosa sobre la libertad por pena cumplida del condenado OSWALDO JOSÉ PADRÓN MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.725.805 de Venezuela, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1. Al ajusticiado OSWALDO JOSÉ PADRÓN MARÍN se le vigila la pena de 10 meses de prisión impuesta en sentencia del 8 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón como coautor del delito de hurto calificado y agravado por hechos ocurridos el 22 de septiembre de 2022.

2.- Revisado el diligenciamiento se advierte que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por razón de la presente causa desde el 22 de septiembre de 2022 por lo que a la fecha ha descontado un total de **9 meses 26 días**; es decir que le restan 4 días para el cumplimiento total de la pena que le fue impuesta.

3.- Así las cosas, este despacho estima pertinente decretar la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 23 DE JULIO DE 2023 – INCLUSIVE – POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO** indicándosele a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

4.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

5.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

7.- Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico para efectos estadísticos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a OSWALDO JOSÉ PADRÓN MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.725.805 de Venezuela a partir del 23 DE JULIO DE 2023 – INCLUSIVE-;

SEGUNDO.- LIBRAR ante la dirección del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir del 23 DE JULIO DE 2023 – INCLUSIVE-** a OSWALDO JOSÉ PADRÓN MARÍN, con C.C. No. 30.725.805 de Venezuela, indicando que *deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.*

TERCERO.- DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó

cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO.- Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico para efectos estadísticos.

SÉPTIMO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad por pena cumplida elevada por FRANCISCO JAVIER RUIZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.437.156 de Venezuela, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1. Al ajusticiado FRANCISCO JAVIER RUIZ SALCEDO se le vigila la pena de 10 meses de prisión impuesta mediante sentencia del 8 de noviembre de 2022 por el Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón como coautor del delito de hurto calificado y agravado por hechos ocurridos el 22 de septiembre de 2022.

2.- Revisado el diligenciamiento se advierte que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por razón de la presente causa desde el 22 de septiembre de 2022 por lo que a la fecha ha descontado un total de **9 meses 26 días**; es decir que le restan 4 días para el cumplimiento total de la pena que le fue impuesta.

3.- Así las cosas, este despacho estima pertinente decretar la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 23 DE JULIO DE 2023 – INCLUSIVE – POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO** indicándosele a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

4.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

5.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro

del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a FRANCISCO JAVIER RUIZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.437.156 de Venezuela, a partir del 23 DE JULIO DE 2023 – INCLUSIVE-;

SEGUNDO.- LIBRAR ante la dirección del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir del 23 DE JULIO DE 2023 – INCLUSIVE-** a FRANCISCO JAVIER RUIZ SALCEDO con C.C. 23.437.156 de Venezuela, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

TERCERO.- DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

716
762

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado JEINER ALAIN RAMIREZ DURAN, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2012-02842-00 NI. 28508.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a JEINER ALAIN RAMIREZ DURAN la pena de 9 años y 6 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 12 de febrero de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

El 23 de agosto de 2016, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le otorgó la prisión domiciliaria al sentenciado, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución equivalente a cien mil pesos prestada mediante póliza de seguro judicial.

El 19 de diciembre de 2017¹, este Despacho le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por la suma de cien mil pesos y suscripción de diligencia de compromiso, en los términos del art. 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 38 meses y 5 días, recobrando la libertad el 11 de enero de 2018 a través de la boleta de libertad número 006².

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido

¹ Folio 59 a 62

² Folio 69

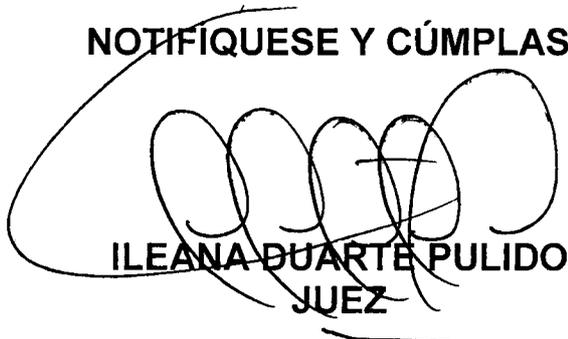
TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: Devuélvase la caución prendaria prestada para el cumplimiento de las obligaciones de la libertad condicional concedida.

QUINTO: Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede, para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Gengryd P.



NI — 10030 — EXP Físico
 RAD — 680816000135201400341

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 23 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOSE GREGORIO DIAZ SALAZAR						
Identificación	7.142.989						
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON						
Delito(s)	Fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
Juzgado 2º	Penal	Circuito	Pamplona	DD	MM	AAAA	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				29	08	2014	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	27	02	2014	
Sanciones impuestas					Monto		
Penas de Prisión					MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					94	15	-
Penas privativas de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	/			
Ejecución de la Pena de Prisión			Fecha			Monto	
			DD	MM	AAAA	MM	DD



Revisi. Gladys.
Julio 18/2023.
(1) cuando

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA-20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
18859976	Ene. 2023	Mar. 2023	378	01	02	Sobresaliente – Ejemplar

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **01 meses, 02 días**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **01 mes, 02 días**.
- RADECUAR** a **32 MESES 23 DÍAS** el nuevo periodo de prueba dentro de la libertad condicional otorgada el 12 de abril de 2023.
- NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud libertad condicional elevada en favor del sentenciado MIGUEL ANGEL MARTINEZ MANDON, dentro del proceso radicado 54001.6001.134.2013.00028 NI. 35565.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a MIGUEL ANGEL MARTINEZ MANDON la pena de 94 meses y 15 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de septiembre de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
2. El 24 de agosto de 2016 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le concedió la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia¹, fijando su domicilio en la calle 16 N° 9-51 del barrio Tierra Linda del municipio de Los Patios, Norte de Santander, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 26 de agosto de 2016².
3. El 23 de enero de 2017 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le concedió la libertad condicional³ y libró la boleta de libertad N° 030 el 20 de febrero de 2017⁴.
4. El 23 de febrero de 2017 el Complejo Carcelario de Cúcuta informa que el sentenciado ingresó nuevamente el día 13 de enero de 2017, según Boleta de Detención N° 32 del 13 de enero de 2017 por el delito de concierto para delinquir y tráfico o porte de armas de fuego, radicado 54001.6106.079.2016.80565⁵.
5. El Juzgado Quinto Homólogo de Cúcuta mediante auto del 21 de junio de 2018 resolvió revocar la libertad condicional otorgada el 23 de enero de 2017, ordenó la captura para el cumplimiento de la pena que le falta por ejecutar y requirió al INPEC para que una vez cesaran los motivos de detención fuera dejado a disposición de

¹ Folios 97 a 101

² Folio 158

³ Folio 111

⁴ Folio 113

⁵ Folio 119

este proceso, comoquiera que se encuentra detenido dentro del proceso radicado 54001.6106.079.2016.80565⁶.

6. El 7 de septiembre de 2021 por parte de este Despacho se avoca conocimiento del presente asunto por razón de competencia como un proceso sin preso y se hace requerimiento al CPAMS GIRÓN y al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, para que una vez cesen los motivos de detención sea dejado a disposición de este proceso para que cumpla la pena que le falta por ejecutar⁷.

7. El 15 de septiembre de 2021 este Juzgado abrió el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y advirtiendo que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Cúcuta no se pronunció frente al posible incumplimiento de las obligaciones impuestas para la prisión domiciliaria, se solicitó al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad remitir copia del fallo del 21 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta por hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2016, radicado 54001.6100.000.2017.00035, para que obre como prueba en el trámite de revocatoria⁸.

8. Por lo anterior, el 14 de diciembre de 2022 se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y se dispuso hacer requerimiento al establecimiento carcelario para que una vez cesaran los motivos de detención fuera dejado nuevamente a disposición de este proceso.

9. El pasado 4 de mayo el CPAMS GIRÓN dejó a disposición al sentenciado con ocasión a la libertad otorgada el 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad dentro del radicado NI-4315 y se dispone librar la boleta de encarcelamiento N° 098, para lo cual se tuvo en cuenta una detención anterior del 5 de enero de 2013 al 12 de enero de 2017.

10. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18605147	120	ESTUDIO	01/06/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18688524	378	ESTUDIO	01/07/2022 al 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18780610	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18862530	378	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18879927	108	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/04/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Es de advertir que por ahora no se concederá redención de pena de las 120, 378, 366, 378 y 108 horas de estudio del periodo del 1° de junio de 2022 al 30 de abril

⁶ Folios 142 y 143

⁷ Folio 170

⁸ Folio 174

de 2023, toda vez que NO se encontraba privado de la libertad por este proceso. Se dispondrá oficiar al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad, para que informe con carácter urgente si en el proceso radicado 2017-00035 NI-4315 le fueron reconocidos estos periodos.

11. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 421 725 del 28 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables

al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena⁹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta¹⁰.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

⁹ Artículo 4° Código Penal.

¹⁰ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

El caso concreto

a) En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 5 de enero de 2013 al 12 de enero de 2017 y fue dejado a disposición de este Juzgado nuevamente el 4 de mayo de 2023¹¹, tiempo que sumado a montos de redención de pena reconocidos de: 139.5 días (29/04/2015), 82.5 días (16/02/2016) y 58 días (22/08/2016), arroja como resultado que **ha descontado un total de 60 meses de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN** se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 56 meses y 21 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

b) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421 725 del 28 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional. Sin embargo, no resulta procedente conceder el subrogado comoquiera que el 21 de junio de 2018 el Juzgado Quinto Homólogo de Cúcuta -previo al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P.- le revocó la libertad condicional, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria, esto es, encontrarse en lugar diferente al de la prisión domiciliaria y por reincidencia en la misma conducta de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, resultando evidente que no cumplió con la obligación de observar buena conducta, motivo por el que se dispuso que debe continuar cumpliendo la condena de manera intramural.

En esos términos, se descarta el requisito subjetivo que exige la norma para la concesión del beneficio, en la medida que se requiere contar con mayores elementos de juicio que permitan determinar que el proceso de resocialización de MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MANDÓN ha sido satisfactorio, atendiendo que el condenado ha mostrado un comportamiento renuente y desobligante durante la ejecución de la pena, que se evidencia no sólo en el incumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria, sino en el riesgo fundado de que nuevamente defraude los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

En tal virtud, ante la ausencia de medios de convicción que permitan colegir que, desde el **4 de mayo de 2023**, fecha en la que fue dejado nuevamente a disposición de este asunto, se ha generado un cambio positivo en el comportamiento del sentenciado que dé cuenta de la evolución satisfactoria de su proceso de resocialización, resulta improcedente conceder la gracia deprecada. En esa lógica se extrae que las circunstancias anteriormente expuestas indican la necesidad de continuar ejecutando al interior del centro carcelario la pena impuesta en la

¹¹ Folio 12, Boleta de Detención No. 098.

sentencia, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con el reproche punitivo en el caso concreto.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MANDÓN, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal.

12. OTRAS DETERMINACIONES

El sentenciado informa que el Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad le concedió la libertad condicional desde el 12 de septiembre de 2022 en el proceso radicado 2017-00035 NI-4315 y que 8 meses después, es decir, en el mes de mayo de 2023 fue dejado a disposición del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas.

Teniendo en cuenta que sólo hasta el pasado 4 de mayo de 2023 el CPAMS GIRÓN dejó al sentenciado MARTINEZ MANDÓN a disposición de este proceso, con ocasión de la libertad otorgada el 12 de septiembre de 2022, la cual le fue notificada al establecimiento carcelario el día 3 de mayo de 2023 a las 18:18¹², se dispone solicitar al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, informar al Despacho la fecha en que se hizo efectiva la libertad condicional al sentenciado, debiendo allegar los respectivos soportes, con el fin de aclarar la situación jurídica del procesado.

Asimismo, se dispone requerir al Juzgado Tercero Ejecutor para que informe si en el mencionado proceso le fueron reconocidas redenciones de pena respecto de los certificados 18605147, 18688524, 18780610, 18862530 y 18879927 del periodo de junio de 2022 al 30 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. NO SE CONCEDE por ahora redención de pena de las 120, 378, 366, 378 y 108 horas de estudio del periodo del 1° de junio de 2022 al 30 de abril de 2023, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ MANDÓN, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹² Folios 9 y 10 Cuad. 2

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento al acápite "**OTRAS DETERMINACIONES**".

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, se observa que el señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ROMERO, **no** permanece privado de la libertad por otro asunto. Bucaramanga, 11 de julio de 2023. Sírvase proveer.

ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciada

29192 (CUI 68081600000020160009400)

2 Cdnos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ROMERO
BIEN JURÍDICO	Vida e integridad personal
CÁRCEL	Sin preso
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2016-00094
DECISIÓN	DECRETA LIBERACIÓN

ASUNTO

Resolver sobre la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA en relación con el sentenciado **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ROMERO**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 1 104 125 022.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 22 de noviembre de 2016 condenó a MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ROMERO a la pena de 98 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.



Mediante proveído del 11 de mayo de 2020 esta Oficina Judicial, le concedió el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 36 MESES 23 DÍAS, recobró la libertad en la misma fecha.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, el 22 de noviembre de 2016, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de MARTÍNEZ ROMERO, se tiene que esta Oficina Judicial en proveído del 11 de mayo de 2020, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 36 MESES 23 DÍAS, librándose boleta de libertad, en la misma fecha.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal que, no arrojó estado de alta, por lo que transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo



dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*², y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena accesoria.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, previa devolución de caución prendaria por valor de \$828.116 de fecha 16 de septiembre de 2019 que sufrago para garantizar las obligaciones del sustituto de prisión domiciliaria, trámite que deberá adelantar ante este Juzgado.

Igualmente, deberá realizar el ocultamiento de los datos personales de MARTÍNEZ ROMERO, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria³, y demás plataformas de consulta públicas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA de prisión impuesta A **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 104 125 022**, quien fuera condenado a la pena 98 MESES DE PRISIÓN, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 22 de noviembre de 2016,

¹ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

² *Ibidem*.

³ CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCELENSE las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ROMERO**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - **DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la **pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído

QUINTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo, previa devolución de la caución prendaria por valor de \$828.116 de fecha 16 de septiembre de 2019 que sufrago para garantizar las obligaciones del sustituto de prisión domiciliaria; trámite que deberá adelantar ante esta dependencia, previo ocultamiento de los datos personales de **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ROMERO**, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/.



31

NI — 32161 — Exp Físico
 RAD — 41298600591201100058

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 21 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		HERMIDES ÁVILES QUIROGA					
Identificación		5885307					
Lugar de reclusión		CPAMS GIRÓN					
Delito(s)		Homicidio Agravado en grado de tentativa					
Procedimiento		Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha			
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 1°	Penal	Circuito Conocimiento	Garzón Huila	14	09	2016	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final				14	09	2016	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	12	05	2011	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				236	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				236	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-	
Perjuicios reconocidos				-	-	-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH



Redención de pena		29	09	2020	06	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	26	05	2018	60	26	-
	Final	21	06	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA.20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se abstiene el despacho de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se abstiene la suscrita de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

Declarar que se ha cumplido una penalidad efectiva de 66 meses 26 días de prisión, de los 236 meses que contiene la condena.

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2020, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 66 meses 26 días de prisión, de los 236 meses, que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril



32

de 2020, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JUAN PABLO SANTOS CARREÑO, dentro del radicado 54001-6007-727-2011-00103-00 NI. 19781.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JUAN PABLO SANTOS CARREÑO la pena de 372 meses y 1 día de prisión, modificada a través de acción de revisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San José de Cúcuta que declaró sin valor parcialmente la sentencia de fecha marzo 6 de 2012 proferida por el Juzgado segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, como responsable del delito de secuestro extorsivo agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativos de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena, cómputos que revisado el expediente no se advierten que hayan sido redimidos en este proceso:

Certificado	Hóras	Actividad	Periodo	Cálificación	Conducta
18576433	102	ESTUDIO	01/02/2022 al 23/02/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	240	TRABAJO	24/02/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	1086	ESTUDIO	01/04/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 99 días por actividades de estudio y 15 días por trabajo, para un total de 114 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

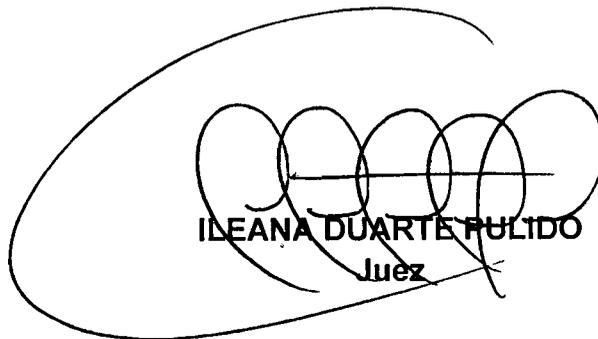
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JUAN PABLO SANTOS CARREÑO redención de pena en ciento catorce (114) días por concepto de estudio y trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

rene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOE ALEXIS GONZÁLEZ SOLER, dentro del asunto radicado bajo el CUI **68001-6000-000-2014-00151-00** NI. 39252.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **JOE ALEXIS GONZÁLEZ SOLER** la pena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 27 de junio de 2017, modificada por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 9 de julio de 2018, fijando una pena de 228 meses y 28 días de prisión por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y homicidio agravado. Se encuentra privado de la libertad desde el 11 de marzo de 2014.

Mediante auto del 14 de octubre de 2022 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali le concedió la prisión domiciliaria, la cual cumple actualmente en la Calle 18 No 6-50 Conjunto Benevento, Casa 86 del municipio de Piedecuesta.

1. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

*“**ARTÍCULO 471. SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, deberá el sentenciado elevar la solicitud ante el establecimiento carcelario para que allegue la documentación requerida para su estudio.

Asimismo, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 11 de marzo de 2014, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 124.5 días (1/09/2020), 168.5 días (10/12/2021) y 12 meses y 23 días (14/10/2022), indica que ha descontado un total de **134 meses y 22 días**.

Comoquiera que fue condenado a la pena de **228 MESES Y 28 DÍAS DE PRISIÓN** se advierte que se encuentra distante de cumplir el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal que corresponde en este caso a **137 meses y 11 días**, motivo por el cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOE ALEXIS GONZÁLEZ SOLER, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que no hay información respecto del incidente de reparación integral a las víctimas, se dispone solicitar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, para que informe al Despacho si en el proceso radicado **68001-6000-000-2014-00151-00** se dio trámite al incidente de reparación integral y en caso afirmativo, remitir copia de la respectiva decisión.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado **JOE ALEXIS GONZÁLEZ SOLER**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento al acápite **“OTRAS DETERMINACIONES”**.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta en contra de la sentenciada **GLADYS LÓPEZ ASTUDILLO**, dentro del asunto bajo el radicado 68001-6000-160-2012-03604-00 NI. 12065.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila la pena de 12 meses de prisión impuesta a **GLADYS LÓPEZ ASTUDILLO**, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 6 de marzo de 2015 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad, por el delito de lesiones personales dolosas.
2. En la sentencia le fue otorgado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme previsto en el artículo 63 del Código Penal, por un periodo de prueba de un año, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cien mil (100.000\$) pesos.
3. El 5 de noviembre de 2015 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y libró comunicación a la sentenciada, a efectos que cumpliera las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado, sin que a la fecha hubiese comparecido.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

De esa manera, el límite máximo que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a **GLADYS LÓPEZ ASTUDILLO** mediante sentencia proferida el 6 de marzo de 2015 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento, corresponde en este caso a cinco años, término que

debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la decisión que ocurrió el **6 de marzo de 2015**, sin que exista información en el expediente de que haya acontecido la circunstancia de interrupción contemplada en el artículo 90 del Estatuto Penal.

Entonces, si bien se requirió a la sentenciada para el cumplimiento de las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado, a la fecha éste no ha comparecido ni ha sido puesto a disposición de este asunto.

Por lo tanto, se ha superado el término máximo para ejecutar la pena que **feneció el 6 de marzo de 2020**, sin que dentro de ese lapso se haya aprehendido al sentenciado o dejado a disposición de este Juzgado para la ejecución de la sentencia; omisión o dilación que no puede ser soportada por la condenada ni da lugar a una extensión del término extintivo, pues dicha excepción sólo opera en materia de protección de delitos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que ha operado el fenómeno de prescripción en favor de la sentenciada **GLADYS LÓPEZ ASTUDILLO**.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** en favor de la sentenciada **GLADYS LÓPEZ ASTUDILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37.746.334**, impuesta el 6 de marzo de 2015 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad, como responsable del delito de lesiones personales dolosas, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

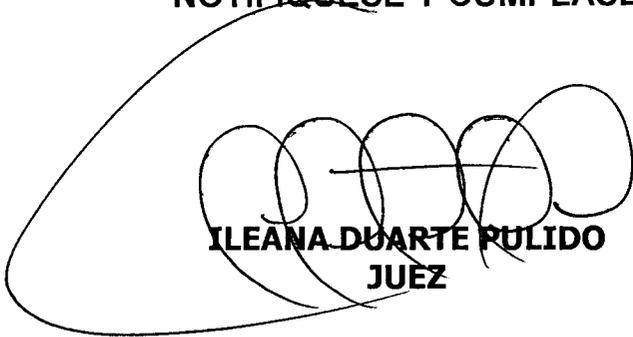
SEGUNDO.- **LEVANTAR** cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para su archivo definitivo

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

D.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **PEDRO PABLO ÁVILA PRADA**, dentro del proceso radicado 68001-6000-15-2018-02664-00 NI. 36145.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **PEDRO PABLO ÁVILA PRADA** la pena acumulada de 24 meses de prisión, impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto agravado tentado y la del 23 de marzo de 2022 del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto agravado en grado de tentativa. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de junio de 2022¹.

1. CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00809 del 29 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona*

¹ Folio 42, Boleta de detención No. 299

condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena².

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

² Artículo 4° Código Penal.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta³.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado PEDRO PABLO ÁVILA PRADA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de junio de 2022, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 50 días (27/04/2023)

³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

y 31 días concedidos en la fecha, indica que **lleva ejecutada una pena de 15 meses y 26 días de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena acumulada de **24 MESES DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 14 meses y 12 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00809 del 29 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado⁴.

Se observa además según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el sentenciado no registra periodos negativos de comportamiento, conducta que se ha mantenido como buena y ejemplar, y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó como elemento de prueba para acreditar su arraigo, memorial suscrito por la señora Lina María Barragán, quien manifiesta ser la cónyuge de PEDRO PABLO AVILA PRADA desde hace 30 años y que está dispuesta a recibirlo en su domicilio ubicado en la Calle 105 Casa 5 Finca El Porvenir de Bucaramanga, aunado a la constancia personal expedida por Luz Marina Carvajalino, las certificaciones expedidas por la Junta de Acción Comunal del barrio Porvenir y la Parroquia Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa, así como el recibo de servicio público de la ESSA que demuestran la existencia del lugar, elementos que permiten constatar que el sentenciado PEDRO PABLO ÁVILA PRADA tiene su arraigo y residirá en la **CALLE 105 ASA 5 CERCA A LA FINCA EL PORVENIR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, mediante correo electrónico del 8 de junio el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga informó que en el proceso radicado 68001-6000-159-2020-01243-00 no se adelantó incidente de reparación integral. Asimismo, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento el pasado 9 de junio

⁴ Folio 75 (reverso).

informó que en el proceso radicado 68001-6000-159-2018-02664-00 no se dio trámite a incidente de reparación.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **PEDRO PABLO ÁVILA PRADA**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 8 MESES Y 4 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que PEDRO PABLO ÁVILA PRADA **ha descontado un total de 15 meses y 26 días de la pena de prisión.**

SEGUNDO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado PEDRO PABLO ÁVILA PRADA, identificado con cédula de ciudadanía número 13.832.062, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 8 MESES Y 4 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de PEDRO PABLO ÁVILA PRADA ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado SEBASTIÁN MACHUCA SANABRIA, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2022-01527-00 NI: 37212.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a SEBASTIÁN MACHUCA SANABRIA la pena de 25 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de hurto calificado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de*

*seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario debe remitir la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, deberá el sentenciado elevar la solicitud ante el establecimiento carcelario para que allegue la documentación requerida para el estudio de la libertad condicional.

Asimismo, **se previene** al procesado para que allegue manifestación expresa de la dirección donde residirá, el vínculo familiar y social que tiene en esa dirección, para lo cual deberá remitir los documentos que considere pertinentes para demostrar que tiene un domicilio cierto, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma, pues si bien fueron aportados unas constancias, no hay información clara de la relación que tienen con el sentenciado y la dirección registrada.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado SEBASTIÁN MACHUCA SANABRIA, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional solicitada elevada por el sentenciado **SEBASTIÁN MACHUCA SANABRIA**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada MONICA PATRICIA JEREZ PEREZ, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en prisión domiciliaria en la calle 3 No 11 A -09 Villa Nueva del Municipio de Piedecuesta. Contacto telefónico móvil 3025149947 correo electrónico procamilo822@gmail.com.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 4 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenó a MONICA PATRICIA JEREZ PEREZ a pena de 112 de prisión y multa de 3532 smlmv, como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de almacenamiento con fines de venta en concurso con concierto para delinquir, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de venta.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Asimismo, el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.”

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 112 meses de prisión (3360 días).

- Se encuentra privada de la libertad desde el 16 de diciembre de 2015, esto es, 90 meses 21 días (2721 días).
- En interlocutorio de julio 5 de 2023, le fue concedida redención de pena por 311 días.
- Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redención de pena, ello arroja un guarismo de 101 meses, 2 días (3032 días).

En el caso concreto, la sentenciada encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (2016 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Por la naturaleza del delito cometido no fue condenada al pago de perjuicios y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

No obstante, el aspecto subjetivo es el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional, dado que aunque el Consejo de disciplina del penal con Resolución No.000335 del 9 de junio de 2023 conceptúa favorable a la concesión del subrogado penal de libertad condicional, el despacho se aparta de tal concepto, pues en la cartilla biográfica obra informe de no haber sido encontrada en el lugar de domicilio en la visita efectuada por el INPEC el 29 de septiembre de 2018 y además el juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga, mediante oficio No 0444 del 14 de marzo de 2021, informó a este despacho que en audiencia realizada en esa fecha, dentro del CUI 68001.6000.159.2021.02022, legalizó captura de MONICA PATRICIA JEREZ PEREZ por el delito de fuga de presos, por hechos ocurridos el día 13 de marzo de 2021 cuando fue hallada en vía pública del municipio de Piedecuesta, teniéndose conocimiento que se encuentra en prisión domiciliaria, dentro del radicado 2014 06622 NI 27239.

Si bien es cierto respecto de la novedad presentada el 29 de enero de 2018 con fundamento en la cual se dio inicio al trámite de revocatoria, en memorial firmado por la penada y su defensor, este manifiesta que su prohijada, en dicha fecha debió trasladarse de urgencia al médico para atender una crisis de salud de su hijo, allegando como prueba copia de historia clínica en la que consta la referida consulta; respecto de las otras transgresiones a la prisión domiciliaria no se ha dado el respectivo traslado.

En consecuencia se adiciona el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria y para ello por la Secretaría del Centro de Servicios se dispone dar traslado a la sentenciada de la copia de la cartilla biográfica (folios 245 a 247), del oficio No 0444 del 14 de marzo de 2021 y del acta de audiencia de legalización de captura de la misma fecha (folios 140 y 141) para que presente las explicaciones a que hubiere lugar en ejercicio de su derecho a la defensa.

Es por ello que por ahora la sentenciada debe continuar sometida a la terapia penitenciaria, en virtud a que no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es el incumplimiento de la obligación inherente al sustituto de prisión domiciliaria, consistente en permanecer en su residencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar a la sentenciada MONICA PATRICIA JEREZ PEREZ, identificada con la cédula 1.102.349.539 la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO. Por la Secretaría del Centro de servicios, se dará traslado a la sentenciada, de la copia de la cartilla biográfica (folios 245 a 247), del oficio No 0444 del 14 de marzo de 2021 y del acta de audiencia de

legalización de captura de la misma fecha (folios 140 y 141) para que dentro del término de tres días, presente las explicaciones a que hubiere lugar en ejercicio de su derecho a la defensa (art 477 del C.P.P.).

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor de la sentenciada MONICA PATRICIA JEREZ PEREZ, quien se privada de la libertad en prisión domiciliaria en la calle 3 No 11 A -09 Villa Nueva del Municipio de Piedecuesta.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 4 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a MONICA PATRICIA JEREZ PEREZ a pena de 112 de prisión, como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de almacenamiento con fines de venta en concurso con concierto para delinquir, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de venta.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
16369067	ENE/2016	JUL/2016	580	36.25	336	28	✓
16564586	AGO/2016	MAR/2017	1036	64.75			✓
16822688	ABR/2017	DIC/2017	1440	90			✓
17091822	ABR/2018	OCT/2018	1144	71.5			✓
17378100	ENE/2019	FEB/2019	328	20.5			✓
TOTAL			4528	283	336	28	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan a la sentenciada un total de TRESCIENTOS ONCE (311) DIAS de

redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la sentenciada MONICA PATRICIA JEREZ PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.349.539, redención de pena de TRESCIENTOS ONCE (311 DIAS) por actividades de trabajo y estudio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre libertad por pena cumplida a favor del sentenciado CRISTHIAN YESID SERRANO JAIMES quien se encuentra en prisión domiciliaria en la carrera 12 No 14 N-114 barrio Kennedy de Bucaramanga, teléfono de contacto 3106888162 – 3152620922 y 350462477.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 18 meses de prisión impuesta a CRISTHIAN YESID SERRANO JAIMES, en sentencia proferida el 7 de abril de 2022, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por haber incurrido en el delito de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 18 meses de prisión (540 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 23 de enero de 2022, a hoy por el lapso de 17 meses 26 días (536 días).
- ✓ No ha sido destinatario de redención de pena.
- ✓ Se advierte entonces que el penado cumplirá la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra el próximo veintidós (22) de julio de 2023, razón por la cual se ordenará su libertad inmediata e incondicional a partir del 23 de julio de 2023.

Se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que CRISTHIAN YESID SERRANO JAIMES identificado con la cédula de ciudadanía No 1.232.892.399, el 22 de julio de 2023 cumplirá con la totalidad de la pena de 18 meses de prisión impuesta en sentencia proferida el 7 de abril de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del hurto calificado y agravado por ende, se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE 2023.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599 de 2000, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: En firme lo decidido, acorde con lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al juez de conocimiento para que disponga el archivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

258

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 258996101217-2016-80432 N.I 1488

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JOSE ERNESTO CAMARGO BUSTOS
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906/2004
RADICADO	1488 -2016-80432 3 cuadernos
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con el sentenciado **JOSE ERNESTO CAMARGO BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **11.345.519** de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá, el 12 de junio de 2016, condenó a JOSE ERNESTO CAMARGO BUSTOS, a la pena de **240 MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE en concurso homogéneo y simultáneo**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de septiembre de 2016, por lo que lleva privado de la libertad **SETENTA Y NUEVE MESES CUATRO DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, por este asunto.**

PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0055164 del 24 de marzo de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18603730	Abril a junio /22	568		
18652367	Julio a septmbre/ 22	608		
18776995	Oct a diciembre/22	600		
	TOTAL	1776		

Lo que le redime su dedicación intramuros TRES MESES VEINTÚN DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron en autos anteriores de veintiún meses veintitrés días de prisión, arroja un total redimido de VEINTICINCO MESES CATORCE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 19 de abril de 2023

259

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de CIENTO CUATRO MESES DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a JOSE ERNESTO CAMARGO BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 11.345.519 de Zipaquirá, una redención de pena por trabajo de 3 MESES 21 DÍAS DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 25 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que JOSE ERNESTO CAMARGO BUSTOS, ha cumplido una penalidad de 104 MESES 18 DÍAS, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj



Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor de JHONATÁN ANDRÉS OCAMPO HERRERA con C.C 1.100.965.333, privado de la libertad en el CPMS-BUCARAMANGA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JHONATAN ANDRÉS OCAMPO HERRERA cumple pena de 290 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 6 de diciembre de 2019 por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE SAN GIL, quien modificó la que impusiera el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESA MUNICIPALIDAD el 26 de agosto de 2014, por el delito de homicidio agravado, negándole los subrogados.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **25 de febrero de 2013**, actualmente recluso al interior de la CPMS-BUCARAMANGA

3. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18578680	01/04/2022	30/06/2022	516	TRABAJO	516	32.25
18648378	01/07/2022	05/07/2022	16	TRABAJO	16	1
18648378	06/07/2022	30/09/2022	348	ESTUDIO	102	8.5
18738093	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	0	0
18852062	01/01/2023	31/03/2023	360	ESTUDIO	242.4	20.2
TOTAL REDENCIÓN						61.95

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0019	30/01/2021 – 29/04/2021	EJEMPLAR
410-0030	30/04/2021 – 29/07/2021	EJEMPLAR

410-0042	30/07/2021 – 29/10/2021	EJEMPLAR
410-0007	30/10/2021 – 29/01/2022	EJEMPLAR
410-0018	30/01/2022 – 29/04/2022	EJEMPLAR
410-0034	30/04/2022 – 29/207/2022	EJEMPLAR
410-0036	30/07/2022 – 18/09/2022	MALA
410-0010	19/09/2022 – 29/10/2022	MALA
410-0010	30/10/2022 – 29/01/2023	REGULAR
410-0017	30/01/2023 – 29/04/2023	BUENA

4. Las horas certificadas le representan 61.95 días (2 meses 1.95 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR, MALA Y REGULAR y su desempeño SOBRESALIENTE, conforme lo normado en el art. 82 y 97 de la Ley 65/93.

5. De conformidad con el art. 101 ibidem no se le reconocen 246 horas de cómputos No. 18648378, ni 366 del No. 18738093, ni 117.6 del No. 18852062 en atención a que su conducta del 30/07/2022 al 29/01/2023 fue MALA y REGULAR.

6. El ajusticiado está privado de la libertad desde el 25 de febrero de 2013, por lo que a la fecha ha purgado 123 meses 25 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 3 meses 13 días el 16 de julio de 2020; (ii) 5 meses 24 días el 26 de noviembre de 2021; (iii) 2 meses 23 días el 28 de febrero de 2022; (iv) 14 meses 2.75 días del 28 de junio de 2022, (vii) 1 mes 8.25 días del 26 de septiembre de 2022 y, (viii) 2 meses 1.96 días arrojan en total una penalidad efectiva de 153 meses 7.95 días.

OTRAS DETERMINACIONES

Obra manuscrito del sentenciado a folio 187 ss, en el cual solicita cambio de fase de seguridad, debido al cumplimiento de la tercera parte de la pena impuesta y las actividades realizadas dentro del penal. Al respecto, debe advertirse que de conformidad con lo establecido en el art. 144 y subsiguientes del el Código Penitenciario y Carcelario – Ley 65 de 1993, es el INPEC, en cabeza del director del establecimiento carcelario, y el Centro de Evaluación y Tratamiento del Penal, quien debe realizar el estudio correspondiente, y determinar la fase de seguridad a la que debe ajustarse el aquí mencionado.



Si bien es cierto el Juez de Ejecución de Penas tiene el deber de ejercer un control y seguimiento al cumplimiento de la sanción penal, no lo es menos que el INPEC cuenta con una autonomía administrativa que este Despacho no debe invadir o delimitar, sin embargo, en aras de garantizar que el pedimento del condenado sea conocido por la autoridad competente, se dispondrá que por el CSA se remita copia del mismo al Director de la CPMS BUCARAMANGA donde se encuentra actualmente privado de su libertad.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JHONATAN ANDRES OCAMPO HERRERA como redención de pena 61.95 días (2 meses 1.95 días) por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: NO SE RECONOCEN al ajusticiado reconocen 246 horas de cómputos No. 18648378, ni 366 del No. 18738093, ni 117.6 del No. 18852062 en atención a que su conducta del 30/07/2022 al 29/01/2023 fue MALA y REGULAR fue MALA y REGULAR.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha JHONATAN ANDRES OCAMPO HERRERA ha cumplido una penalidad efectiva de 153 meses 7.95 días.

CUARTO: REMITIR copia de la petición elevada por el sentenciado JHONATAN ANDRES OCAMPO HERRERA tendiente a que sea cambiado de fase de seguridad y envíese la misma al Director de la CPMS BUCARAMANGA donde se encuentra actualmente recluido, para que conforme su competencia se pronuncie al respecto, dado que este despacho carece de ella.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA MORALES PALOMINO
Juez

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor de ADBERT BELTRÁN CARRILLO con CC 1.095.795.219, privado de la libertad en el CPAMS-GIRON

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ADBERT BELTRÁN CARRILLO se le vigila la pena de 96 MESES PRISIÓN y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 27 de agosto de 2020 por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA, tras hallarlo responsable del punible de HURTO CALIFICADO, con hechos que datan del 5 de octubre de 2012, negándole los subrogados penales.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 7 de septiembre de 2020, actualmente recluso al interior de la CPAMS-GIRÓN

3. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18645209	01/09/2022	30/09/2022	208	TRABAJO	112	7
18765856	01/10/2022	31/12/2022	632	TRABAJO	101	6.3
18857510	01/01/2023	31/03/2023	616	TRABAJO	616	38.5
TOTAL REDENCIÓN						58.8

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	17/05/2022 – 16/09/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	17/09/2022 – 16/12/2022	MALA
CONSTANCIA	17/12/2022 – 31/03/2023	BUENA

4. Las horas certificadas le representan 58.8 días (1 mes 28.8 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo



que su conducta ha sido EJEMPLAR, MALA Y BUENA, y su desempeño SOBRESALIENTE, conforme lo normado en el art. 82 de la Ley 65/93.

5. De conformidad con el art. 101 ibidem no se le reconocen 96 horas de cómputos No. 18645209, ni 531 del No. 18765856 en atención a que su conducta del 17/09/2022 al 16/12/2022 fue MALA.

6. El ajusticiado está privado de la libertad desde el 7 de septiembre de 2020, por lo que a la fecha ha purgado 33 meses 9 días, que sumado a las redenciones de pena de (i) 8 meses reconocidos el 15 de diciembre de 2022 y, (ii) 1 mes 28.8 días reconocidos en este auto arrojan un total de 43 meses 7.8 días de penalidad efectiva.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo la petición elevada por el señor **ADBERT BELTRÁN CARRILLO** tendiente a que se surta por este despacho requerimiento a la CPAMS GIRÓN para que realice las gestiones necesarias que le permitan acceder al cambio de fase de seguridad – de Alta a Mediana -, se dispone **INFORMARLE** al ajusticiado intermedio del **CSA** sobre la falta de competencia por parte de este despacho para surtir dicha petición, atendiendo que dicha situación es exclusiva de los miembros del Consejo de Evaluación y Tratamiento de cada establecimiento de conformidad con las previsiones del Art. 142 y ss de la Ley 65 de 1993.

No obstante lo anterior, remítase a través del **CSA** copia de la solicitud de cambio de fase de seguridad elevada por el aquí condenado al **DIRECTOR** de la **CPAMS GIRÓN**, para que se pronuncien sobre la misma.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ADBERT BELTRAN CARRILLO como redención de pena 58.8 días (1 mes 28.8 días) por las actividades realizadas al interior del penal.



SEGUNDO: NO RECONOCER 96 horas de cómputos No. 18645209, ni 531 del No. 18765856 en atención a que su conducta del 17/09/2022 al 16/12/2022 fue MALA.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha ADBERT BELTRAN CARRILLO ha cumplido una penalidad efectiva de 43 meses 7.8 días.

CUARTO: INFORMAR al señor ADBERT BELTRAN CARRILLO sobre la falta de competencia por parte de este despacho para dar trámite a la solicitud de cambio de fase de seguridad, atendiendo que dicha situación es exclusiva de los miembros del Consejo de Evaluación y Tratamiento de cada establecimiento de conformidad con las previsiones del Art. 142 y ss de la Ley 65 de 1993.

QUINTO: REMÍTASE a través del CSA copia de la solicitud de cambio de fase de seguridad elevada por el aquí condenado ADBERT BELTRAN CARRILLO al **DIRECTOR** de la **CPAMS GIRÓN**, para que se pronuncien sobre la misma.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez



Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor de CARLOS HUMBERTO CHAPARRO HERNANDEZ identificado con C.C. No. 1.095.823.027, privado de la libertad en el CPMS-BUCARAMANGA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CARLOS HUMBERTO CHAPARRO HERNANDEZ cumple pena de 57 MESES DE PRISIÓN, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 11 de octubre de 2021 por el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, tras ser hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos acaecidos el 27 de febrero de 2021, negándole los subrogados penales.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 27 de febrero de 2021, actualmente recluido al interior de la CPMS-BUCARAMANGA

3. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18850025	01/01/2023	31/03/2023	264	ESTUDIO	264	22
TOTAL REDENCIÓN						22

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0003	19/08/2022 – 27/01/2023	BUENA
410-0017	2/01/2023 – 27/04/2023	BUENA

4. Las horas certificadas le representan 22 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha



sido BUENA y su desempeño SOBRESALIENTE y DEFICIENTE, conforme lo normado en el art. 97 de la Ley 65/93.

4. El ajusticiado está privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2021, por lo que a la fecha ha purgado 27 meses 19 días, que sumado a las redenciones de pena de (i) 27 días reconocidas el 21 de febrero de 2023 y, (ii) 22 días en este auto arrojan un total de 29 meses 8 días de penalidad efectiva.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS HUMBERTO CHAPARRO HERNANDEZ como redención de pena 22 días, por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha CARLOS HUMBERTO CHAPARRO HERNANDEZ ha cumplido una penalidad efectiva de 29 meses 8 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor de HEIBER DARÍO BASTO RANGEL identificado con C.C. 1.098.131.161, privado de la libertad en el EPMSC de MÁLAGA (S).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A HEIBER DARÍO BASTO RANGEL se le vigila pena de 150 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 27 de octubre de 2020, por EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MÁLAGA (S) al haberlo hallado responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por hechos que datan del 15 de diciembre de 2019, negándole los subrogados penales.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 13 de noviembre de 2020, actualmente recluido al interior de la EPMSC de Málaga (S).

3. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18472856	01/01/2022	31/03/2022	372	ESTUDIO	372	31
18571627	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18630979	01/07/2022	30/09/2022	369	ESTUDIO	369	30.75
18718661	01/10/2022	31/12/2022	360	ESTUDIO	360	30
18814238	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL REDENCIÓN						153.25

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
413-5932022	28/01/2022 – 27/04/2022	EJEMPLAR
413-8302022	28/04/2022 – 27/07/2022	EJEMPLAR



413-11652022	28/07/2022 – 27/10/2022	EJEMPLAR
413-0042023	28/10/2022 – 27/01/2023	EJEMPLAR
413-0132023	28/01/2023 – 31/03/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan 153.25 días (5 meses 3.25 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, conforme lo normado en el art. 97 de la Ley 65/93.

4. El ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 13 de noviembre de 2020, por lo que a la fecha ha purgado 31 meses 1 día, que sumados a la redención de pena reconocidas: (i) 2 meses 13 días de 6 de septiembre de 2021; (ii) 2 meses 2.5 días del 15 de marzo de 2022 y, (iii) 5 meses 3.25 días en este auto arrojan como pena cumplida un total de 40 meses 19.75 días de prisión.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

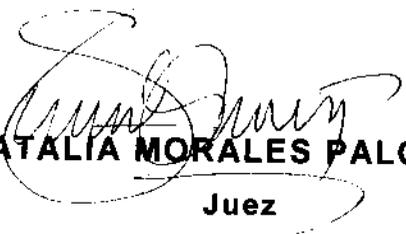
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HEIBER DARIO BASTO RANGEL como redención de pena 153.25 días (5 meses 3.25 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha HEIBER DARIO BASTO RANGEL ha cumplido una penalidad efectiva de 40 meses 19.75 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor de NICANOR FORERO OSORIO identificado con C.C. No. 1.096.184.196, privado de la libertad en el CPAMS-GIRON

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. NICANOR FORERO OSORIO fue condenado a la pena principal de 364 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, en sentencia del 30 de marzo de 2012, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO DE BUCARAMANGA, tras ser hallado responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos que datan del 25 de junio de 2010, negándole los subrogados penales, la cual fue confirmada el 22 de enero de 2014 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 29 de agosto de 2010, actualmente recluso al interior de la CPAMS-GIRÓN.

3. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18604325	01/04/2022	30/06/2022	632	TRABAJO	632	39.5
18793996	01/07/2022	31/07/2022	88	TRABAJO	88	5.5
78860380	01/08/2022	31/03/2023	1592	TRABAJO	1592	99.5
TOTAL REDENCIÓN						144.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	23/02/2022 – 22/01/2023	BUENA



CONSTANCIA	23/07/2022 – 22/04/2023	BUENA
------------	-------------------------	-------

4. Las horas certificadas le representan 144.5 días (4 meses 24.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido BUENA y su desempeño SOBRESALIENTE, conforme lo normado en el art. 82 de la Ley 65/93.

5. El ajusticiado está privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2010, por lo que a la fecha ha purgado 153 meses 17 días, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 7 meses 6 días del 04 de marzo de 2016, (ii) 6 meses 25 días del 13 de abril de 2018, (iii) 2 meses del 23 de octubre de 2018, (iv) 3 meses 1 día del 10 de mayo de 2019, (v) 7 meses 5 días del 25 de febrero de 2021, (vi) 5 meses 28.5 días del 16 de mayo de 2022, (vii) 1 mes 9 días del 30 de junio de 2022 y, (viii) 4 meses 24.5 días en este auto, arrojan un total de 191 meses 26 días de pena satisfecha hasta el momento.

OTRAS DETERMINACIONES

Obra manuscrito del sentenciado LUIS ALFONSO MADRID VÁSQUEZ en folios 92, en el que solicita se le informe el tiempo que ha redimido pena, dado que desconoce con exactitud si todas las actividades que ha realizado dentro del penal han sido reconocidas o se les ha efectuado el estudio correspondiente; por lo que se dispone que por intermedio del CSA se le remita al ajusticiado copia de todas las providencias en las que este juzgado le ha efectuado análisis de redención de pena, autos que se encuentran visibles a folios 98, 114, 213, 249 Cuaderno 1 y 46 y 77 del Cuaderno 2, ahora, si el penado considera que hacen falta cómputos por surtir el estudio correspondiente, se le informa que debe solicitarlo directamente ante el área jurídica del centro carcelario, para que éste último remita a este Juzgado para lo de su cargo.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a NICANOR FORERO OSORIO como redención de pena 144.5 días (4 meses 24.5 días) por las actividades realizadas al interior del penal.



TERCERO: DECLARAR que a la fecha NICANOR FORERO OSORIO ha cumplido una penalidad efectiva de 191 meses 26 días que corresponde a la sumatoria de la detención física y las redenciones hasta ahora a él reconocidas.

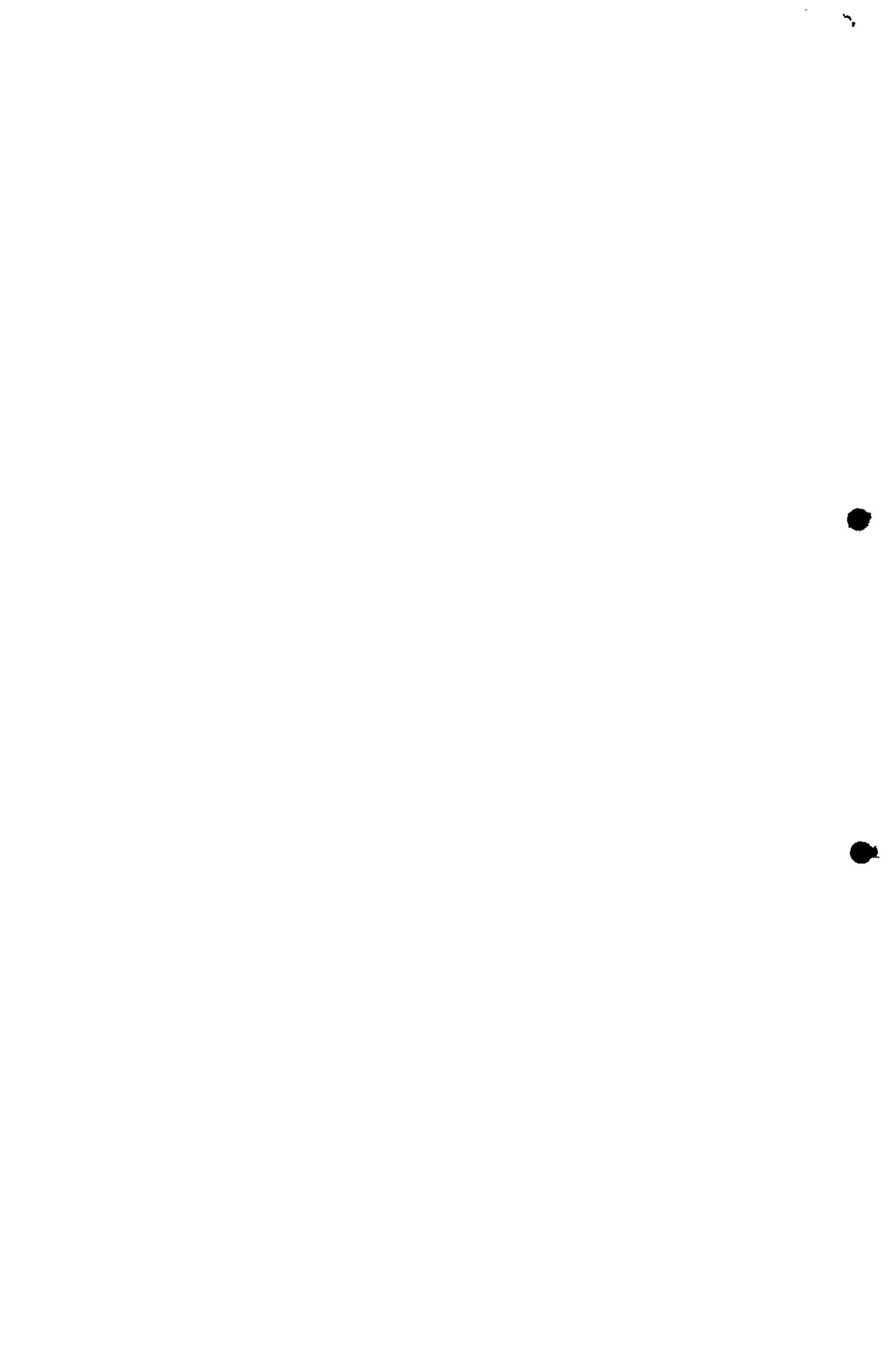
CUARTO: REMITASE por intermedio del CSA al señor **LUIS ALFONSO MADRID VASQUEZ** copia física de todas las providencias en las que este juzgado le ha efectuado análisis de redención de pena, autos que se encuentran visibles a folios 98, 114, 213, 249 Cuaderno 1 y 46 y 77 del Cuaderno 2, las cuales deberán ser entregadas de manera personal por parte el notificador del CSA al atrás citado, ahora, si el penado considera que hacen falta cómputos por surtir el estudio correspondiente, se le informa que debe solicitarlo directamente ante el área jurídica del centro carcelario, para que éste último remita a este Juzgado para lo de su cargo.

QUINTO: CUMPLASE por ante el CSA lo dispuesto en el numeral 6 de esta providencia.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez





Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada a favor del PL ALONSO DÍAZ con C.C. N° 96.186.457, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ALONSO DÍAZ cumple pena de 260 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras ser hallado responsable del punible de acceso carnal abusivo agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, según sentencia proferida el 28 de abril de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Vélez, negándole los subrogados penales.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 21 de diciembre de 2016, actualmente recluso en la CPAMS GIRÓN.

3. A la fecha el sentenciado cuenta con un acumulado de redención reconocidas hasta el momento de 16 meses 25 días.

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	REDENCIÓN
18325991	01/07/2021	30/09/2021	378	ESTUDIO	378	31.5
18420030	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18501457	01/01/2022	31/03/2022	372	ESTUDIO	372	31
18604203	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18661210	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18778704	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						185.5

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	02/04/2021-02/01/2023	BUENA

3. Las horas certificadas le representan al PL 185.5 días (6 meses 5.5 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

4. En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 21 de diciembre de 2016, por lo que a la fecha lleva 78 meses 13 días, que sumado a la redención de pena de (i) 1 mes 2 días del 22 de abril de 2019; (ii) 9 meses 21 días del 24 de agosto de 2020; (iii) 6 meses 2 días; y (iv) 6 meses 5.5 días en el presente auto, arroja un total de 101 meses 13.5 días.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

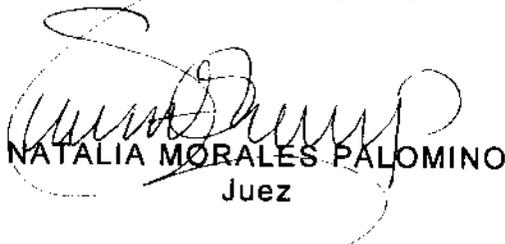
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ALONSO DÍAZ como redención de pena de 185.5 días (6 meses 5.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha ALONSO DÍAZ ha cumplido una penalidad efectiva de 101 meses 13.5 días de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez



Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor de ESNEIDER RANGEL SOLANO con C.C 1.050.543.092, privado de la libertad en el CPMS-BUCARAMANGA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ESNEIDER RANGEL SOLANO cumple pena de 108 MESES DE PRISIÓN al haber sido hallado responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, según sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, negándole los subrogados penales.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **6 de agosto de 2021**, actualmente recluso al interior de la CPMS-BUCARAMANGA

3. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18853215	02/01/2023	31/03/2023	464	TRABAJO	464	29
TOTAL REDENCIÓN						29

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0016	01/02/2023 – 30/04/2023	EJEMPLAR

4. Las horas certificadas le representan 29 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, conforme lo normado en el art. 82 de la Ley 65/93.



4. El ajusticiado está privado de la libertad desde el 6 de agosto de 2021, por lo que a la fecha ha purgado 22 meses 10 días, que sumado a las redenciones de pena de (i) 2 meses 12 días reconocidas el 05 de enero de 2023; (ii) 1 mes 13 días reconocidas el 20 de abril de 2023 y, (iii) 29 días en este auto arrojan un total de 27 meses 4 días de penalidad efectiva.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ESNEIDER RANGEL LOZANO como redención de pena 29 días, por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha ESNEIDER RANGEL LOZANO ha cumplido una penalidad efectiva de 27 meses 4 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor de DANY FABIAN AYALA TRASLAVIÑA con C.C 1.005.602.352, privado de la libertad en el CPMS-BUCARAMANGA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. DANY FABIAN AYALA TRASLAVIÑA cumple pena de 108 MESES DE PRISIÓN tras ser hallado responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADA, según sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 proferida por el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, negándole los subrogados penales.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **6 de agosto de 2021**, actualmente recluso al interior de la CPMS-BUCARAMANGA

3. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18787208	01/03/2022	14/08/2022	486	ESTUDIO	486	40.5
18787208	01/08/2022	30/11/2022	716	TRABAJO	716	44.75
TOTAL REDENCIÓN						85.25

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0018	31/021/2022 – 29/04/2022	BUENA
410-0033	30/04/2022 – 29/07/2022	BUENA
410-0042	30/07/2022 – 29/10/2022	BUENA
410-001	30/10/2022 – 39/01/2023	EJEMPLAR



4. Las horas certificadas le representan 85.25 días (2 meses 25.25 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, conforme lo normado en el art. 82 y 97 de la Ley 65/93.

5. El ajusticiado está privado de la libertad desde el 6 de agosto de 2021, por lo que a la fecha ha purgado 22 meses 10 días, que sumado a la redención de pena de 2 meses 25.25 días que se reconoce en este auto, arroja un total de 25 meses 5.25 días de penalidad efectiva.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a DANY FABIAN AYALA TRASLAVIÑA como redención de pena 85.25 días, por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha DANY FABIAN AYALA TRASLAVIÑA ha cumplido una penalidad efectiva de 25 meses 5.25 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del condenado FREIMAN ZAMBRANO SALAS identificado con la C.C. 91.520.188, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El señor FREIMAN ZAMBRANO SALAS cumple pena de 144 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 19 de diciembre de 2018 en sede de segunda instancia por la Sala Penal del H Tribunal Superior Distrito Judicial, tras revocar la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2017 por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Barrancabermeja y, declarar responsable del delito ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole los subrogados penales.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 28 de mayo de 2022, actualmente recluido en la CPMS BARRANCABERMEJA.

Así mismo el sentenciado cuenta con una detención inicial de 38 meses 12 días que transcurrieron entre el 15 de julio de 2013 (fecha de captura) hasta el 26 de septiembre de 2016 (día en que se otorgó su libertad al haberse proferido sentencia de primera instancia de carácter absolutorio).

1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18708034	24/11/2022	31/12/222	60	ESTUDIO	60	5
TOTAL REDENCIÓN						5

Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
8966441	24/11/2022 a 31/12/2022	BUENA



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

2. Las horas certificadas le representan al condenado 5 días, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo establecido en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

3. El condenado cuenta con una detención inicial de 38 meses 12 días (transcurridos entre el 15/07/2013 al 26/09/2016) y se encuentra privado de la libertad desde el 28 de mayo de 2022, por lo que a la fecha lleva 13 meses 9 días, que junto a las redenciones concedidas de (i) 7 meses 15.5 días reconocidos en auto del 28 de marzo de 2023 y, (ii) 5 días en el presente auto, arroja un total de 59 meses 11.5 días de pena efectiva.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

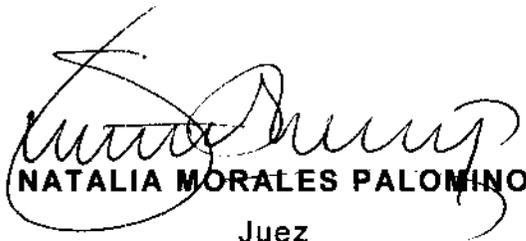
R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a FREIMAN ZAMBRANO SALAS, como redención de pena 5 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado, ha cumplido una penalidad efectiva de 59 meses 11.5 días de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez

54



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor de BRAYAN RAFAEL CADENA CANTILLO identificado con C.C. 1.003.197.253, privado de la libertad en el CPMS-BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A BRAYAN RAFAEL CADENA CANTILLO se le vigila pena de 50 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 16 de marzo de 2021, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA, al haberlo hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos que datan del 8 de diciembre de 2019, negándole los subrogados penales.

2. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 5 meses 20 días (del 09/12/2019 al 29/05/2020), monto al que debe sumarse 1 mes 2.5 días que se excedió en el proceso cumplido bajo radicado No. 159-2020-02957, lo que arroja un total de detención inicial de 6 meses 21.5 días en su favor.

3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 28 de julio de 2022, (dejado a disposición) actualmente recluido al interior de la CPMS-BUCARAMANGA.

3. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18849120	01/01/2023	31/03/2023	384	TRABAJO	384	24
TOTAL REDENCIÓN						24

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0007	17/11/2022 – 16/02/2023	EJEMPLAR



410-0017	17/02/2023 – 15/05/2023	EJEMPLAR
----------	-------------------------	----------

3. Las horas certificadas le representan 24 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, conforme lo normado en el art. 82 de la Ley 65/93.

4. El ajusticiado cuenta con una detención inicial de 5 meses 20 días (del 09/12/2019 al 29/05/2020) a la que debe sumarse 1 mes 2.5 días que se excedió en el proceso cumplido bajo radicado No. 159-2020-02957 y en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 28 de julio de 2022, por lo que a la fecha ha purgado 17 meses 8.5 días, que sumados a la redención de pena reconocidas: (i) 2 meses 22.25 días del 28 de marzo de 2023 y, (ii) 24 días en este auto arrojan como pena cumplida un total de 20 meses 24.75 días de prisión.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a BRAYAN RAFAEL CADENA CANTILLO como redención de pena 24 días por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha BRAYAN RAFAEL CADENA CANTILLO ha cumplido una penalidad efectiva de 20 meses 24.75 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado GABRIEL MARIN REATIGA, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S).

CONSIDERACIONES

En sentencia del 6 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, GABRIEL MARIN REATIGA fue condenado a pena de 204 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18862385	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director, El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado GABRIEL MARIN REATIGA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.270.924, redención de pena de TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS por actividades de estudio desempeñados dentro del centro penitenciario.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOSE ANGEL VALENCIA VALENCIA quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 229 meses de prisión (redosificada), impuesta a JOSE ANGEL VALENCIA VALENCIA, en sentencia de condena proferida el 30 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de San Gil, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones agravado en la modalidad de porte en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18740385	OCT/2022	DIC/2022	480	30			✓
18856813	ENE/2023	MAR/2023	516	32.25			✓
TOTALES			996	62.25			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de SESENTA Y DOS (62) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

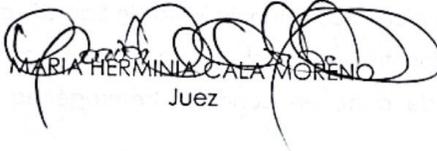
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JOSE ANGEL VALENCIA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.165.202, redención de pena de SESENTA Y DOS (62) DIAS por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de libertad condicional y permiso para trabajar, elevadas por LUIS ENRIQUE JAIMES PÉREZ identificado con C.C. 91.002.501, privado de la libertad en la CARRERA 10 No. 6 – 26, BARRIO EL PALMAR DEL CORREGIMIENTO SAN RAFAEL DE LEBRIJA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – SANTANDER, bajo vigilancia EPMSC Barrancabermeja, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

LUIS ENRIQUE JAIMES PÉREZ cumple pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 06 de julio de 2020 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga al ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria previa caución prendaria de 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso,.

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

1.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado sin allegar la documentación que expiden las directivas del penal entre otros.

La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la

NI: 34706 Rad. 68001-60-00-159.2018.06903.

C/: Luis Enrique Jaimes Pérez.

D/: FTP de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

A/: Niega libertad condicional // Niega permiso para trabajar.

Ley 906 de 2004.



necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

1.2. Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

1.3. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

1.4. No se exhortará al PL para que solicite al EPMSC Barrancabermeja dicha documentación por cuanto a la fecha NO se satisface el requisito objetivo de haber cumplimiento las 3/5 partes de la pena impuesta en su contra, en tanto ésta corresponde a 32 meses 12 días y al día de hoy JAIMES PEREZ ha cumplido 7 meses 12 días.

2. DEL PERMISO PARA TRABAJAR:

2.1 El PL eleva solicitud a efectos de que se le otorgue permiso para laborar el cual consiste en la ampliación de redes de interconexión eléctrica para el sector rural de Aguachica – Cesar, fase 1, debido a que es técnico en instalación y construcción de redes de electrificación rural, con la empresa ARCO LUZ INGENIERÍAS, siendo esta la manera en que podría obtener ingresos para el sustento suyo y de su familia.

2.2. A la luz del artículo 10° de la Ley 65 de 1993 la finalidad del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina y el trabajo, entre otros aspectos. Por otra parte, La Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones que favorecen y ofrecen claridad sobre la viabilidad del trabajo a realizar por los sentenciados beneficiados con la prisión domiciliaria.

Igualmente, los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 aluden al trabajo como un derecho y una obligación social, parte fundamental del proceso de resocialización, específicamente la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario y el derecho de acceder a una redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario.

De la misma forma, la Ley 1709 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales, en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, controlada esta actividad mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

2.3. En ese orden de ideas, evidentemente las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiadas del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho a laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los internos intramuralmente.

Sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que depreca el permiso para laborar, son congruentes con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria.

2.4. En este evento el penado solicita se le autorice laborar en la ampliación de redes de interconexión eléctrica para el sector rural de Aguachica – Cesar, fase 1, en atención a que es técnico en instalación y construcción de redes de electrificación rural.



De acuerdo con lo anterior, es claro que la labor de trabajar en la ampliación de redes de interconexión eléctrica para el sector rural de Aguachica – Cesar, fase 1 (técnico en instalación y construcción de redes de electrificación rural) que pretende realizar el PL tendría que desarrollarse en cualquier lugar del municipio de Aguachica – Cesar. Esto implica de manera obvia la imposibilidad para las autoridades del establecimiento carcelario que vigila su privación de la libertad, e incluso para este Despacho, de realizar un control efectivo sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas de acuerdo con el subrogado de prisión domiciliaria que actualmente disfruta.

Avalar esta solicitud bajo esas condiciones, permitiéndole al ajusticiado la libre locomoción por el municipio como necesidad ineludible para cumplir la labor que pretende desarrollar, diluiría las restricciones impuestas en la condena y en el sustituto concedido, haciendo absolutamente nugatoria la sanción penal; generando discriminación respecto de los privados de la libertad en centro penitenciario.

2.5 En este orden de ideas, como ya se estableció, el juez de ejecución de penas tiene la facultad de autorizar el trabajo a aquellos ciudadanos que se encuentren cumpliendo pena en su domicilio, sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que depreca el permiso para laborar, son congruentes con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria, lo que a consideración de este Despacho no acontece en este evento; por lo que imperios resulta denegar el permiso para laborar impetrado por el ajusticiado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad condicional deprecada a favor del sentenciado LUIS ENRIQUE JAIMES PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NI: 34706 Rad. 68001-60-00-159.2018.06903.

C/: Luis Enrique Jaimes Pérez.

D/: FTP de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

A/: Niega libertad condicional // Niega permiso para trabajar.

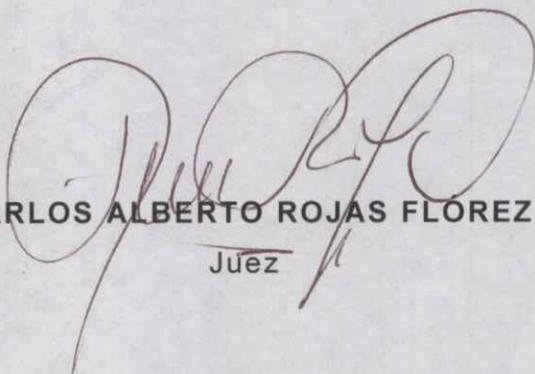
Ley 906 de 2004.



SEGUNDO: NEGAR el permiso para trabajar deprecado por el PL LUIS ENRIQUE JAIMES PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



CUI 4100160012792013-00025 NI. 27462

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JAVIER IGNACIO ARTEAGA CAMPOS
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL
CÁRCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2013-00025 3 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **JAVIER IGNACIO ARTEAGA CAMPOS, identificado con cédula de ciudadanía número 12 131 421 de Neiva.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva Huila, el 1 de septiembre de 2017, condenó a JAVIER IGNACIO ARTEAGA CAMPOS, a la pena principal de **DIECIOHO AÑOS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un lapso igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 21 de septiembre de 2016, y lleva en detención física OCHENTA (80) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0082407 del 8 de mayo de 2023, contentivos de los certificados de

cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena del condenado ARTEAGA CAMPOS, expedidas por el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos del CPAMS GIRON, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18782614	Oct a Dic/22		366	
TOTAL			366	
Tiempo reconocido		30.5 = 1 mes 1 día		

Que le redimen 1 MES 1 DÍA DE PRISIÓN, que sumada a la redención de pena reconocida en autos anteriores (23 meses 24 días), arroja un total redimido de 24 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.

La evaluación de la conducta del interno, calificada en el grado de ejemplar y estudio sobresaliente, como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Sumando la detención física más la redención de pena, se tiene una penalidad cumplida de CIENTOCINCO (105) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a JAVIER IGNACIO ARTEAGA CAMPOS, una redención de pena por estudio de 1 MES 1 DÍAS DE PRISIÓN, por los



meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **24 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JAVIER IGNACIO ARTEAGA CAMPOS**, ha cumplido una penalidad de **105 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOSÉ JAIME PALACIOS MOSQUERA, quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 8 de junio de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de Itzmina (chocó), JOSÉ JAIME PALACIOS MOSQUERA fue condenado a pena de doscientos diecisiete (207) meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

N.º CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18690816	JUL/2022	SEP/2022			354	29.5	✓
18779972	OCT/2022	DIC/2022			360	30	✓
18867966	ENE/2023	FEB/2023			246	20.5	✓
TOTALES					960	80	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de OCHENTA (80) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101¹ de la Ley 65 de 1993.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

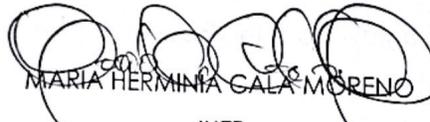
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado JOSÉ JAIME PALACIOS MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía número 82.360.754, redención de pena de OCHENTA (80) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA GALA MORENO
JUEZ

YENNY

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor de la sentenciada GABRIELA FERNANDA BUSTILLO SÁNCHEZ, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga (S).

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de pena de 60 meses de prisión impuesta a GABRIELA FERNANDA BUSTILLO SANCHEZ en sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, el 9 de abril de 2021 como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas de la Reclusión de Mujeres de la ciudad, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18709066	OCT/2022	DIC/2022	376	23.5			✓
18798301	ENE/2023	MAR/2023	372	23.25			✓
TOTALES			748	46.75			

Por ende, las horas certificadas, le representan a la sentenciada un total de CUARENTA Y SIETE (47) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a GABRIELA FERNANDA BUSTILLO SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.005.189.331, redención de pena de CUARENTA Y SIETE (47) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada en favor de la sentenciada GABRIELA FERNANDA BUSTILLO SANCHEZ, quien se encuentra privada de la libertad en el centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Mujeres de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 60 meses de prisión impuesta a GABRIELA FERNANDA BUSTILLO SANCHEZ en sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, el 9 de abril de 2021 como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *violencia intrafamiliar*, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- ✓ Pena : 60 meses de prisión (1800 días)
- ✓ Privada de la libertad desde el 27 de julio de 2020 a la fecha, es decir, a hoy por el lapso de 35 meses 21 días (1071 días).
- ✓ Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
Diciembre de 2022; 37 días.
En interlocutorio de la fecha, 47 días.
- ✓ Sumadas, privación física de la libertad y redenciones de pena, arroja un total de 38 meses, 15 días (1155).

Como se puede advertir, la referida sentenciada encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (1080 días) de la pena de prisión.

De acuerdo con información rendida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Barrancabermeja; en audiencia celebrada el 1 de diciembre de 2021, se dispuso el archivo de incidente de reparación integral por desistimiento de la víctima.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, se evidencia que durante el tratamiento penitenciario la sentenciada ha observado un buen comportamiento, conceptuando el Consejo de Disciplina del establecimiento de reclusión a través de la Resolución 00318 del 7 de junio de 2023 favorable a la concesión del beneficio reclamado.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348-2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización de la condenada, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenada BUSTILLO SANCHEZ, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 – posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad

condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."

En el caso concreto examinados los documentos allegados por el establecimiento penitenciario, se observa que desde que fue privada de la libertad ha observado un comportamiento que se ha mantenido desde el 31 de agosto de 2021 en el grado de bueno, avanzando a ejemplar desde el 01/03/2022; ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privada de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se allegaron al expediente documentos de acuerdo con los cuales la sentenciada cuenta con arraigo familiar en la calle 52 No 44-42 Barrio el progreso de Barrancabermeja. Así lo certifica la presidente de la junta de acción comunal del barrio Oro Negro- Comuna Seis de Barrancabermeja, información ratificada en declaración rendida ante notaría por Yadaris María Sanchez Bustillo, abuela de la sentenciada, quien además manifiesta estar dispuesta a recibirla en su casa y apoyarla para que inicie una nueva vida. Se allego además recibo de servicio público donde se registra la dirección referida.

Por consiguiente, se considera procedente la concesión de la libertad condicional a la sentenciada, previo otorgamiento de caución por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) mcte y suscripción de acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometida a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 21 meses 15 días (645) días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a GABRIELA FERNANDA BUSTILLO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.005.189.331, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo otorgar caución por valor de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) MCTE y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometida a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 21 meses y 15 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yennY

C/ MIGUEL ÁNGEL MORENO RODRÍGUEZ
C.C. 80.865.771
CPAMS GIRÓN
CUI 11001-6000-028-2005-00125
LEY 600 DE 2000
NI. 12421

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado MIGUEL ÁNGEL MORENO RODRÍGUEZ, dentro del proceso radicado 11001-6000-028-2005-00125 - NI. 12421.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a MIGUEL ÁNGEL MORENO RODRÍGUEZ la pena acumulada de 316 meses y 15 días de prisión, impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra: el 5 de julio de 2005 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C, como responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes, accesorios y municiones, y la del 20 de abril de 2012 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C, como responsable del delito de homicidio en grado de tentativa. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena¹:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18648661	0	ESTUDIO	01/10/2021 al 14/10/2021	DEFICIENTE	REGULAR
18788801	504	ESTUDIO	01/08/2022 al 30/11/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	126	ESTUDIO	01/12/2022 al 31/12/2022	SOBRESALIENTE	FALTA CONDUCTA

Es de advertir que no se concederá por ahora redención de pena de las 126 horas de estudio del mes de diciembre de 2022, toda vez que no se aportó el certificado de conducta que avale dicho periodo. Oficiese al CPAMS GIRÓN para que remita el certificado de conducta del 21 al 31 de diciembre de 2022.

¹ Cuaderno del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué – Tolima Folio 2018 al 225.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 42 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

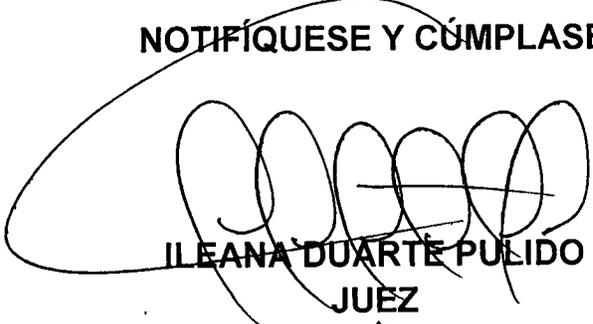
RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER por ahora al sentenciado MIGUEL ÁNGEL MORENO RODRÍGUEZ redención de pena de las 126 horas de estudio realizadas durante el periodo de diciembre de 2022, toda vez que no fue aportada la calificación de conducta que avale todo el periodo. Oficiése al CPAMS GIRÓN para que remita el certificado de conducta.

SEGUNDO.- RECONOCER al sentenciado MIGUEL ÁNGEL MORENO RODRÍGUEZ **redención de pena en cuarenta y dos (42) días por estudio**, conforme a los certificados TEE evaluados, los cuales se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada por el condenado JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA, quien se halla descontando pena en el establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencias proferidas por el juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 13 de junio de 2017 y el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala de Decisión Penal, el 2 de marzo de 2020, JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA fue condenado a 72 meses de prisión, por el delito de violencia intrafamiliar agravado.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena al referido interno, las autoridades penitenciarias allegaron la siguiente documentación:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18736868	OCT/2022	DIC/2022	452	28.25			✓
18851748	ENE/2023	MAR/2023	504	31.5			✓
TOTALES			956	59.75			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de SESENTA (60) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.095.809.685, redención de pena de SESENTA (60) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre libertad por pena cumplida a favor del sentenciado JOSE DAVID RUEDA DUARTE quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria en la transversal Oriental Asentamiento Asohelechales casa 60 Floridablanca (S).

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 32 meses de prisión impuesta a JOSE DAVID RUEDA DUARTE, en sentencia proferida el 19 de julio de 2018, por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, por haber incurrido en el delito de hurto calificado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 32 meses de prisión (960 días).
- ✓ La privación de su libertad data desde el 17 de diciembre de 2016 al 8 de septiembre de 2018 es decir 20 meses 22 días (622 días) posteriormente dejado a disposición por el Juzgado Cuarto de

Ejecución de Penas de Bucaramanga el 22 de agosto de 2022 a la fecha por el lapso de 10 meses 27 días (327 días).

- ✓ En Interlocutorio del 24 de noviembre de 2022 le fue reconocida redención de pena de 9.5 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 31 meses 28.5 días (958.5 días) de pena descontada.
- ✓ Se advierte entonces que el penado cumplirá la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra el próximo veinte (20) de julio de 2023, al medio día por la cual se ordenará su libertad inmediata e incondicional a partir de dicha fecha y hora.

Se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que JOSE DAVID RUEDA DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No 1.095.830.691, el VEINTE (20) DE JULIO DE 2023 AL MEDIO DÍA cumplirá con la totalidad de la pena de 32 meses de prisión impuesta en sentencia proferida el 19 de julio de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca (S), al hallarlo responsable del delito de hurto calificado por ende, se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL a partir de dicha fecha y hora.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599 de 2000, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: En firme lo decidido, acorde con lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al juez de conocimiento para que disponga el archivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JORGE ELIECER ECHAVARRIA AREIZA, quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 264 meses, impuesta a JORGE ELIECER ECHAVARRIA AREIZA en sentencias proferidas por i) el Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín el 17 de junio de 2016 por los delitos de homicidio agravado y acceso carnal violento, ii) el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja-Antioquia el 16 de abril de 2015 como responsable del delito de hurto calificado y iii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello - Antioquia el 7 de noviembre de 2018 por el delito de hurto calificado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18604270	ABR/2022	JUN/2022	408	25.5			✓
18663587	JUL/2022	JUL/2022	152	9.5			✓
18778840	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
TOTALES			560	35	366	30.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de SESENTA Y CINCO PUNTO CINCO (65.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

Se abstiene el despacho de redimir pena por 72 horas dedicadas a estudio registradas en el certificado 18663587, dado que durante ese periodo la evaluación de la actividad realizada por penado fue deficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JORGE ELIECER ECHAVARRIA AREIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.256.433, redención de pena de SESENTA Y CINCO PUNTO CINCO (65.5) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de redimir pena por 72 horas dedicadas a estudio registradas en el certificado 18663587, dado que durante ese periodo la evaluación de la actividad realizada por penado fue deficiente.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **JOSÉ HERNÁN BONILLA MILLÁN**, dentro del asunto seguido bajo el radicado 76834-6000-187-2016-00292 NI. 30139.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **JOSÉ HERNÁN BONILLA MILLÁN** la pena de ciento noventa y dos (192) meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso con los ilícitos de fabricación, porte y tráfico de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 6 de febrero de 2016.

2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18792022	102	ESTUDIO	01/02/2022 AL 23/02/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	2112	TRABAJO	24/02/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se le reconocerá redención de pena en total de 140 días: 8 días por concepto de estudio y 132 por trabajo, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

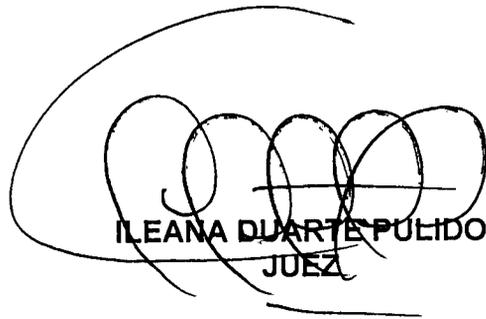
JOSE HERNAN BONILLA MILLAN
C.C.1.116.258.379
LEY 906 DE 2004
CPAMS GIRÓN
CUI 76834.6000.187.2016.00292
NI. 30139

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JOSÉ HERNÁN BONILLA MILLÁN** redención de pena de ciento cuarenta (140) días por concepto de estudio y trabajo, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión, conforme los certificados TEE evaluados.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre libertad por pena cumplida respecto del sentenciado EDINSON JAVIER RIVERO ACERO, quien descuenta pena en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 30 de mayo de 2017 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, EDINSON JAVIER RIVERO ACERO, fue condenado a pena de 21 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de hurto calificado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 21 meses de prisión (630 días).
- ✓ La privación de su libertad data desde el 23 de mayo de 2016 al 27 de noviembre de 2017 es decir (18 meses 5 días); posteriormente fue dejado a disposición por el juzgado primero homólogo de esta ciudad, el 25 de abril de 2023 a la fecha, esto es 2 meses 23 días (83 días).
- ✓ No ha sido destinatario de redención de pena.
- ✓ por lo que el próximo 19 de julio de 2023 cumple con la totalidad de la pena impuesta, circunstancia por la que se ordenará su libertad incondicional a partir del 20 de julio de 2023.

Se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que EDINSON JAVIER RIVERO ACERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.941.615, el 19 de julio de 2023 cumplirá con la totalidad de la pena de 21 meses de prisión impuesta por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 30 de mayo de 2017, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado, por ende, se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL 20 DE JULIO DE 2023, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad judicial, será puesto a su disposición, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad judicial, será puesto a su disposición.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599 de 2000, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado BEIKER ALEXANDER CORTÉS, dentro del proceso radicado 68001.3104.010.2003.00258 - NI. 11431.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena acumulada de 229 meses de prisión impuesta a BEIKER ALEXANDER CORTÉS mediante auto proferido el 20 de octubre de 2008 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, en virtud de las sentencias proferidas: i) el 7 de julio de 2004 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga como responsable de la conducta punible de homicidio agravado en grado de tentativa y porte ilegal de armas, ii) el 14 de octubre de 2005 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga como responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, modificada el 16 de febrero de 2007 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, iii) el 4 de agosto de 2006 por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Bogotá como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas.

2. Mediante auto proferido el 3 de abril de 2012 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) y suscripción de diligencia de compromiso, en los términos del art. 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 88 meses y 17.5 días. Para el efecto, suscribió el acta compromisorio el 11 de mayo de 2012 y se libró la boleta de libertad número 031 el mismo día¹.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez

¹ Folio 78 cuaderno Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado BEIKER ALEXANDER CORTÉS le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2012, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 88 meses y 17.5 días, plazo que culminó el 28 de septiembre de 2019, sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB del INPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

En relación a la indemnización a las víctimas, aspecto señalado como uno de los compromisos que prevé el artículo 65 del Código Penal, quiere afirmar el Despacho que no puede extenderse intemporalmente el cumplimiento del mismo; máxime, cuando dentro de los fines de la pena que se hallan consagrados en el artículo 4 del Código Penal – prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado-, no se cuenta con hacer efectiva la reparación de la víctima, precisamente porque no puede convertirse la sanción penal en el medio para conseguir dicho objetivo, pronunciándose de esta manera la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de decisión de Tutelas en providencia de fecha 4 de febrero de 2016, M.P. José Luis Barceló Camacho, radicado STP 1013 de 2016, así:

“La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien pueda exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución”.

Tampoco puede dejarse de lado, lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia T 69551 del 1° de octubre de 2013, en lo que respecta que la verificación del cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el condenado precluyen cuando fenece el término concedido en el periodo de prueba, a saber:

“tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento”.

Por su parte, es indispensable resaltar que una persona condenada y con beneficio de libertad condicional debe estar sometido a una verificación del cumplimiento de sus obligaciones dentro del periodo comprendido para tal efecto, que en el caso de marras, sería de 88 meses y 17.5 días, sin embargo, al no haberse verificado dicha situación dentro del lapso arriba mencionado, las obligaciones del sentenciado no pueden extenderse en el tiempo indefinidamente, dado que se contraría el derecho a la dignidad humana y al principio pro-homine ante la imperiosa necesidad de resolver su situación jurídica, máxime, cuando se encuentra en vilo el goce efectivo a la libertad personal, el cual, se insiste, no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero de manera intemporal.

Si bien es cierto no pueden desconocerse los derechos que le asisten a las víctimas, tampoco puede dejarse de un lado el desinterés que mostraron para dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas el 7 de julio de 2004 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, el 14 de octubre de 2005 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga y el 4 de agosto de 2006 por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Bogotá, situación ésta por la que no se ha dado apertura al trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ante la ausencia de información de quien tiene interés para reclamar el pago de los perjuicios.

Al respecto la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 26 de junio de 2018 M.P. Dr. Luis Fernando Casas Miranda, dispuso:

“...para la Sala no son de recibo los argumentos de la representante del Ministerio Público, según los cuales los operadores judiciales al declarar la extinción de la condena sin que el sentenciado hubiere resarcido los perjuicios ocasionados con el delito contribuyen a la burla de las víctimas...”

“...Determinación que no se aprecia desajustada, toda vez que si bien el proceso penal es en el marco para concretar y conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, no es menos cierto que una vez probados los daños y determinado el valor de la compensación económica por el juez de conocimiento, es obligación del afectado recurrir a la jurisdicción civil, a través del proceso ejecutivo, si no ha caducado la acción, sin que por ello se entiendan conculcados sus derechos o se someta a una revictimización, como quiera que el juez penal no posee dichas facultades.”

En virtud de lo anterior, este Despacho considera que se reúnen todos los presupuestos para decretar extinta la acción penal, siendo de esa manera el deber-ser, proceder a su declaratoria en favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal; atendiendo además a que la víctima cuenta con la posibilidad de obtener el pago de los perjuicios ocasionados con el ilícito por el cual BEIKER ALEXANDER CORTÉS fue condenado, con la respectiva demanda ejecutiva ante la jurisdicción civil.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga -por tratarse de un proceso regido por la ley 600 de 2000, además de corresponder a la actuación por la que estuvo inicialmente privado de la libertad-, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase la caución prestada para garantizar el subrogado², debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado **BEIKER ALEXANDER CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.724.993, respecto a las sentencias condenatorias proferidas el i) el 7 de julio de 2004 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga como responsable de la conducta punible de homicidio agravado en grado de tentativa y porte ilegal de armas, radicado 2022-0258, ii) el 14 de octubre de 2005 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga como responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, modificada el 16 de febrero de 2007 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, radicado 2005-0093 iii) el 4 de agosto de 2006 por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Bogotá como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas, radicado 2003-0088.

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

² Folio 76 cuaderno Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

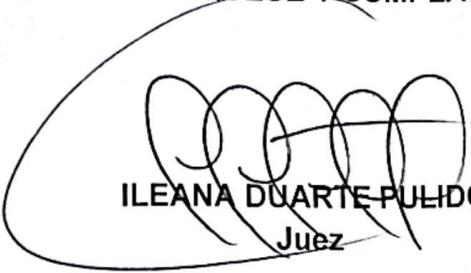
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO. - Devuélvase la caución prestada para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO. - Devuélvase el expediente al Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Acc

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado 680016000159-2014-10896 N.I. 6077

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	ROBINSON ARCHILA HERNÁNDEZ
BIEN JURÍDICO	ADMINISTRACIÓN JUSTICIA- SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	EPMSC MÁLAGA
LEY	906 /2004
RADICADO	6077-2014-10896 1 cuaderno
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de oficio sobre la libertad por pena cumplida del condenado **ROBINSON ARCHILA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.280.962** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 18 de agosto de 2015, condenó a ROBINSON ARCHILA HERNANDEZ, a la pena principal de CINCUENTA Y UN MESES, DOCE DIAS DE PRISION, MULTA de 4.4. s.m.l.m.v e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y PROHIBICIÓN DE PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, por el término de la pena principal, como autor del delito de **RECEPTACIÓN** en concurso con **FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2016 este Juzgado de Penas le otorgó al enjuiciado la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del Código Penal y el 30 de enero de 2017 le concedió la libertad condicional, que solo se materializó el 3 de noviembre de 2017. No obstante, este beneficio se le revocó el 26 de junio de 2020, ante las obligaciones que el mismo conlleva como observar buena conducta

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

individual y familiar, en tanto se vio involucrado en la comisión de un nuevo delito en el periodo de prueba, por el que se le condenó. Se dispuso entonces la ejecución de la pena pendiente por ejecutar- 13 meses 10 días de prisión-, que se empezó a ejecutar el 21 de octubre de 2022.

Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC MÁLAGA por este asunto.

Así las cosas, la privación de la libertad de esta persona para el cumplimiento de la pena pendiente por ejecutar de 13 meses 10 días, corre desde el 21 de octubre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad OCHO MESES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de cuatro meses diez días de prisión; se tiene un descuento de pena de TRECE MESES SEIS DÍAS DE PRISIÓN, faltándole 4 DÍAS DE PRISIÓN, para el total cumplimiento de la pena pendiente por ejecutar de 13 meses 10 días de prisión.

En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD a partir del 21 de julio de 2023, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

Se libraré boleta de libertad por pena cumplida, ante la Dirección del penal donde se encuentra privado de la libertad, con la anotación correspondiente.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *“...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”*² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *“...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad,*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ *Ibidem.*

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No se condenó en perjuicios dado el delito por que se procedió.

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

De otro lado, se solicitará al EPMSC MÁLAGA, envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registra el interno de octubre a diciembre de 2022, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **ROBINSON ARCHILA HERNÁNDEZ**, ha cumplido a la fecha una penalidad de 13 meses 6 días de prisión, **FALTÁNDOLE 4 DÍAS** para el cumplimiento de la pena pendiente por ejecutar de 13 meses 10 días de prisión en los términos que expusieron.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **ROBINSON ARCHILA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **91.280.962** de Bucaramanga, a partir del **21 de julio de 2023**.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO. LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de **ROBINSON ARCHILA HERNÁNDEZ**, ante la **Dirección del EPMSC MÁLAGA**, con la **anotación que** sólo se hará efectiva a partir del 21 de julio de 2023, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas**, conforme la motivación que se expuso en la motiva.

QUINTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

SEXTO. SOLICITAR al EPMSC MÁLAGA, **envíe inmediatamente** los certificados de cómputos que registra el interno ROBINSON ARCHILA HERNÁNDEZ, **de octubre a diciembre de 2022**, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

SÉPTIMO. ENVIAR el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

OCTAVO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLÓ
Juez

Mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga, 17 de julio de 2023. Oficio N° 1779
Radicado 680016000159-2014-10896 N.I. 6077

Señor
DIRECTOR EPMSC MÁLAGA

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**SOLICITAR** al EPMSC MÁLAGA, **envíe inmediatamente** los certificados de cómputos que registra el interno ROBINSON ARCHILA HERNÁNDEZ, **de octubre a diciembre de 2022**, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.”

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BUCARAMANGA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No 141

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) **EPMSC MÁLAGA**, SÍRVASE DEJAR EN **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **21 de julio de 2023** al **CONDENADO ROBINSON ARCHILA HERNÁNDEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía 91 280 962**.

Radicado 680016000159-2014-10896 N.I. 6077

OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, **A PARTIR DEL 21 DE JULIO DE 2023**, DEBIENDO EL PENAL VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS EN CONTRA DEL LIBERADO.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLIÓ

JUZGADO: JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.

FECHA SENTENCIA: 18 DE AGOSTO DE 2015

DELITOS: RECEPCIÓN -FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO

PENA INSOLUTA: 13 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	F. 3 URI	680016000159201410896-
	JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	680016000159201410896-
	F. 25 SECCIONAL	680016000159201410896-
	JUZGADO 8° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO	680016000159201410896


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado 680016000159-2014-10896 N.I. 6077

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN
NOMBRE	ROBINSON ARCHILA HERNÁNDEZ
BIEN JURÍDICO	ADMINISTRACIÓN JUSTICIA- SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	EPMSC MÁLAGA
LEY	906 / 2004
RADICADO	6077-2014-10896 1 cuaderno
DECISIÓN	CONCEDE

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la redención de pena impetrada en favor de **ROBINSON ARCHILA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.280.962** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 18 de agosto de 2015, condenó a ROBINSON ARCHILA HERNANDEZ, a la pena principal de CINCUENTA Y UN MESES DOCE DIAS DE PRISION, MULTA de 4.4. s.m.l.m.v e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y PROHIBICIÓN DE PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, por el término de la pena principal, como autor del delito de **RECEPTACIÓN** en concurso con **FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2016 este Juzgado de Penas le otorgó al enjuiciado la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del Código Penal y el 30 de enero de 2017 le concedió la libertad



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

condicional, que solo se materializó el 3 de noviembre de 2017. No obstante, este beneficio se le revocó el 26 de junio de 2020, ante las obligaciones que el mismo conlleva como observar buena conducta individual y familiar, en tanto se vio involucrado en la comisión de un nuevo delito en el periodo de prueba, por el que se le condenó. Se dispuso entonces la ejecución de la pena pendiente por ejecutar- 13 meses 10 días de prisión-, que se empezó a ejecutar el 21 de octubre de 2022.

Así las cosas, la privación de la libertad de esta persona para el cumplimiento de la pena pendiente por ejecutar de 13 meses 10 días, corre desde el 21 de octubre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad OCHO MESES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC MÁLAGA por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0130846 del 17 de julio de 2023, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC MÁLAGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18814201	Enero a marzo /23		378	



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

18890643	Abril a junio /23	164	249	
18902476	Julio /23	120		
	TOTAL	284	627	

Lo que le redime su dedicación intramural DOS MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de dos meses, arroja un total redimido de CUATRO MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena-ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena que se reconocieron, se tiene una penalidad cumplida de la pena pendiente por ejecutar (13 meses 10 días) de TRECE MESES SÉIS DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a ROBINSON ARCHILA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.280.962 de Bucaramanga, una redención de pena por trabajo y estudio de 2 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 4 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SEGUNDO.- DECLARAR que **ROBINSON ARCHILA HERNÁNDEZ**, ha cumplido una penalidad de **13 MESES 6 DIAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena, de la pena pendiente por ejecutar (13 meses 10 días).

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXPEDIENTE DIGITAL

CUI 687556000242-2022-00083 NI. 39038

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	MUJERES BUCARAMANGA
LEY	906 /2004
RADICADO	39038 -2022-00083 Expediente digital
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA** , identificada con la cédula de ciudadanía número **1.010.001.599** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Socorro, el 1 de marzo de 2023, condenó a PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA , a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 2 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTPEFACIENTES AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de abril de 2022, por lo que lleva privada de la libertad TRECE MESES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto**.

PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0094477 del 23 de mayo de 2023, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de la enjuiciada, que expidió la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió la Reclusión, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18865519	Nov/22 a abril/23		669	
	TOTAL		669	

Que le redime su dedicación intramuros UN MES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de QUINCE MESES VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA** , identificada con cédula de ciudadanía número **1.010.001.599** de **Bucaramanga**, una redención de pena por estudio de **1 MES 26 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que **PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA** cumplió una penalidad de **15 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado DARIO VILLAMIZAR, dentro del asunto bajo el radicado 68655-6000-225-2011-00116-00 NI. 31159.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a DARIO VILLAMIZAR la pena de 176 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, como autor responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado en concurso heterogéneo con el ilícito de incesto. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18644915	640	TRABAJO	DEL 1° DE JULI AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18706210	640	TRABAJO	DEL 1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, **se le reconocerá redención de pena de 80 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

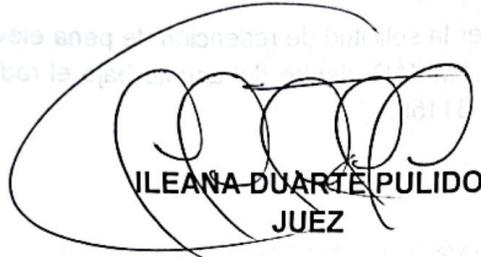
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado DARIO VILLAMIZAR redención de pena de 80 días por concepto de trabajo, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por ISNARDO PINTO BUITRAGO identificado con C.C. No. 91.447.031, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 470 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 26 de octubre de 2009 por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bogotá, por el delito de homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con concierto para delinquir, decisión que fue confirmada el 17 de febrero de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
2. El sentenciado solicita nuevamente la concesión del subrogado de libertad condicional, aportando distintos documentos para acreditar su arraigo personal y familiar en la ciudad de Barrancabermeja.
3. La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo insolvencia.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

4. El requisito objetivo de superar las 3/5 partes de la pena de prisión impuesta en su contra - 270 meses -, NO SE SATISFACE, en tanto que ISNARDO PINTO BUITRAGO se encuentra privado de la libertad desde el 11 de marzo de 2008, por lo que a la fecha lleva 184 meses 7 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 18 meses 27 días el 6 de febrero de 2015; (ii) 10 días el 9 de abril de 2015; (iii) 1 mes 14 días el 18 de enero de 2017; (iv) 1 mes 11 días el 11 de abril de 2017; (v) 21 días el 25 de octubre de 2017; (vi) 7 meses 21 días el 8 de junio de 2018; (vii) 2 meses 29 días el 7 de noviembre de 2018; (viii) 29 días el 21 de enero de 2019, (ix) 1 mes 1 día el 7 de mayo de 2019; (x) 1 mes 11 días el 26 de agosto de 2019, (xi) 10 días el 20 de noviembre de 2019; (xii) 3 meses 1 día el 1 de junio de 2020; (xiii) 3 meses 28 días el 21 de septiembre de 2020; (xiv) 3 meses 13 días el 23 de agosto de 2021; (xv) 1 mes el 13 de diciembre de 2021; (xvi) 4 meses 25 días del 12 de abril de 2023 y; (xvii) 3 mes 24 días el 7 de junio de 2023, arrojan un total de **241 meses 13 días de pena cumplida**, por lo que evidentemente NO supera el tiempo antes señalado.

5. Al no cumplirse con el presupuesto objetivo antes referido, resulta inocuo analizar los demás requisitos establecidos en la norma precitada, y en su lugar resulta imperioso denegar la solicitud impetrada.

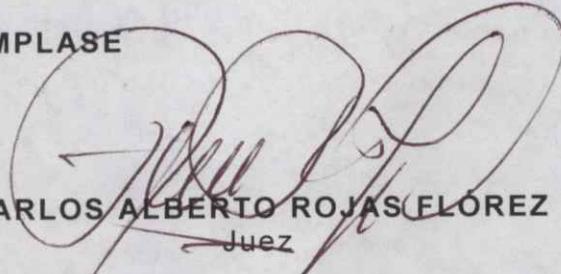
En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a ISNARDO PINTO BUITRAGO la libertad condicional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI 23791 CUI 68001-31-07-001-2011-00091.
C/ Isnardo Pinto Buitrago
D/: Homicidio en persona protegida
A/: Libertad condicional
LEY 906 de 2004



Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitudes de redención de pena y permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas en favor de YILMAR MENA BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía número 1.045.505.418, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 268 meses 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, como autor responsable del delito de homicidio agravado, según sentencia de segunda instancia del 24 de abril de 2017, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, que modifica la emitida el 15 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Turbo – Antioquia.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18688692	01/09/2022	30/09/2022	132	ESTUDIO	132	11
18766276	01/10/2022	31/12/2022	354	ESTUDIO	354	29.5
TOTAL REDENCIÓN						40.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/07/2022 a 31/12/2022	BUENA



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

1.2 Las horas certificadas representan al PL 40.5 días (1 mes 10.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, con fundamento en los artículos 97 y 101 de la ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado cuenta con una detención inicial que data del 5 de junio de 2011 al 30 de noviembre de 2012 (**17 meses 25 días**); fue dejado a disposición de este proceso nuevamente el 10 de diciembre de 2017, por lo que a la fecha lleva **67 meses 8 días** de pena física corrida, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 8.5 días el 20 de mayo de 2019, (ii) 14 días el 23 de julio de 2020, (iii) 5 meses 21 días el 6 de julio de 2021, (iv) 2 meses el 8 de octubre de 2021; (v) 4 meses 22 días el 9 de noviembre de 2022; y (vi) 1 mes 10.5 días en esta oportunidad, arroja un **total de 99 meses 19 días de pena efectiva cumplida**.

2. DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS.

2.1 De conformidad con el principio de reserva judicial, este Despacho es competente para autorizar o no el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

2.2 Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la competencia del asunto radique en "...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial..."

2.3 El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a al artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

1. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

2.4. Por su parte el decreto 232 de 1998 contempla como requisitos adicionales:

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros: 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y, 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”

2.5. La competencia del ejecutor para decidir sobre este beneficio, le impone la obligación de verificar si la situación del sentenciado que deprecia el permiso de 72 horas corresponde con la normativa aplicable; tal y como acontece en este evento de conformidad con las razones que a continuación se exponen.

2.6 En el caso bajo estudio, no es posible realizar el estudio de los requisitos previamente delimitados por cuanto no se cuenta con cartilla biográfica y un informe del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluido, que permita establecer aspectos tales como la fase de seguridad en la cual se encuentra actualmente catalogado y su comportamiento durante el cumplimiento de la pena.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

2.7 En razón a lo anterior, no queda camino diferente al Despacho que negar el permiso administrativo solicitado. Se insta al penado para que directamente ante las autoridades del penal, eleve la solicitud para que se remita a este Despacho la documentación necesaria para el estudio del subrogado que ha solicitado se le conceda.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YILMAR MENA BEJARANO, como redención de pena 40.5 días (1 mes 10.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 99 meses 19 días.

TERCERO: DENEGAR el permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del penal elevado en favor de YILMAR MENA BEJARANO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

680776106030-2017-80121 N.I. 34291

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO	RECURSO REPOSICIÓN APELACIÓN
NOMBRE	VICTOR MANUEL ARENAS ROMERO
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	ASUNTO BUCARAMANGA
LEY	906 /2004
RADICADO	34291-2017-80121 3 cuadernos
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición que interpuso la defensora del condenado **VICTOR MANUEL ARENAS ROMERO**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 13.716.870 de Bucaramanga**, contra el auto del 3 de mayo de 2023, mediante el cual se negó la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Vélez Santander, el 31 de julio de 2020, condenó a VICTOR MANUEL ARENAS ROMERO, a la pena principal de **52 MESES DE PRISIÓN**, MULTA 68 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En decisión del 9 de abril de 2021 el Juzgado de Ejecución de Penas de San Gil, le concedió la prisión domiciliaria que trata el art. 38G del C.P., gracia penal que este Juzgado Segundo de Penas previo el trámite de ley, le revocó en proveído del 6 de junio de 2022, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva,

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

disponiéndose su captura para el cumplimiento de la pena pendiente por ejecutar; y se solicitó además al penal dar de baja al condenado ante la decisión que se tomó. En este auto se declaró que la privación de la libertad del enjuiciado va del 23 de abril de 2019- fecha de la captura inicial- al hasta el 6 de junio de 2022, que se revoca el sustituto de la pena privativa de la libertad y se ordena su captura; proveído que se confirmó en segunda instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez, el 24 de octubre de 2022.

En el proveído motivo de disenso, este Juzgado Segundo de Penas, negó la libertad por pena cumplida al enjuiciado con el argumento que no ha descontado la pena que se le impuso en la sentencia, toda vez que del 23 de abril de 2019 al 6 de junio de 2022, lleva privado de la libertad, 37 meses 14 días de prisión, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de 3 meses 20 días de prisión, arroja un descuento de pena de 41 meses 4 días de prisión.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, el enjuiciado a través de apoderada judicial manifestó su descontento, ante la negativa de la concesión de la libertad por pena cumplida e interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En primer momento la apoderada indica que mediante proveído del 13 de septiembre de 2021 se le negó la libertad condicional a ARENAS ROMERO, por mala conducta, ya que en atención a la información que suministró el operador CERVIE ARVIE del INPEC reportó varias transgresiones. Y reclama que no se explica como se tomó esta decisión sin notificarse al condenado del incidente de revocatoria del sustituto penal como lo determina la Ley, pues sólo hasta el 26 de octubre de 2021 mediante oficio 15972 se le notificó el trámite del art. 477 del C.,P.P.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Agrega que no obstante lo anterior, como abogada recorrió el traslado del mismo exponiendo las argumentaciones correspondientes; y solicitó varias pruebas que no se decretaron por el Despacho, vulnerándose con ello el derecho de defensa, debido proceso y libertad del enjuiciado; amen de obrar en el expediente, la mas importante y contundente como el informe que rindió el CPMS BUCARAMANGA, con el que se probó que que en efecto el equipo presentaba fallas en la tecnología con saltos de señal, según visita que se le realizó el 14 de diciembre de 2021, se le revocó la prisión domiciliaria mediante auto del 6 de junio de 2022 y ordenó la captura del condenado, decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación, y se confirmó por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez, el 24 de octubre de 2022.

Agrega que el 3 de mayo de 2023, el Juzgado niega la libertad por pena cumplida a su prohijado, esta vez teniendo como antecedente para el cumplimiento de la pena el 23 de abril de 2019 fecha de la privación de la libertad hasta el 6 de junio de 2022 cuando se le revocó la prisión domiciliaria y se ordenó su captura, para un total de 41 meses 4 días de prisión, entre detención física y redención de pena.

Señala entonces que como si fuera juego la libertad de este ser humano, el Despacho desconoce el tiempo que ha transcurrido desde la revocatoria de la prisión domiciliaria en la cual su defendido se ha mantenido recluido en su casa de habitación, en donde ha venido cumpliendo la pena, siendo prueba de el recibo de notificación de la decisión de segunda instancia que se realiza el 3 de febrero de 2023; que el Despacho no puede desconocer.

Al amparo de los argumentos que expone solicita se reponga el auto del 3 de mayo de 2023 mediante el cual se niega la libertad por pena cumplida al señor Victor Manuel Arenas Romero y de no reponerse se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo a fin que se

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

revoque la decisión adoptada y en efecto se ordena la libertad inmediata del condenado.

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer término que la apoderada confronta la revocatoria de la prisión domiciliaria, cuando señala que no se practicaron las pruebas solicitadas y pone de presente que el dispositivo electrónico presentó fallas; no obstante, reconoce que tuvo la oportunidad de descorrer el traslado del trámite de ley que se adelantó previo a la decisión de revocar la prisión domiciliaria y que la misma fue objeto de recurso de alzada confirmándose la misma.

Efectivamente la revocatoria de la prisión domiciliaria por parte de este Despacho Judicial conllevó el agotamiento del trámite incidental previsto en el ar. 477 del C.P.P, en aras de garantizar el derecho de defensa, y se encontró probado que el condenado de manera reiterada dejó descargar el dispositivo de monitoreo, desconociendo sus obligaciones como persona privada de la libertad en prisión domiciliaria de mantener el dispositivo electrónico funcionando y no con batería baja o apagado; en atención al informe de transgresión y aclaración al respecto que allegó el Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI ARCUV Bogotá y la Dirección del Establecimiento Carcelario.

En ese sentido este Despacho no ha incurrido en ningún despropósito frente a la decisión de revocar la prisión domiciliaria, además que se trata de un tema ya debatido y confirmado en segunda instancia; y frente al tiempo de privación de la libertad para efectos de acceder a la libertad por pena cumplida, se contó la privación de la libertad hasta la emisión del auto que revocó la prisión domiciliaria, esto es, 6 de junio de 2022, pues en este momento le cambió la situación jurídica del condenado al disponerse su captura.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Aunado a lo anterior reclama la abogada que se desconoce el tiempo que ha transcurrido desde la revocatoria de la prisión domiciliaria, cuando enjuiciado se ha mantenido recluido en el domicilio, donde ha venido cumpliendo la pena; pretensión que no es de recibo para el Juzgado en tanto tal manifestación implica no solo el desonocimiento de la decisión si no la afrenta a la misma, pues conoció que se libró orden de captura para materializar y hacer efectiva el cumplimiento de la pena, además que se declaró hasta cuando corrió su privación de la libertad.

En lo que tiene que ver con el señalamiento que no se explica como se negó la libertad condicional sin notificarse al condenado del incidente de revocatoria del sustituto penal como lo determina la Ley, ha de indicarse que no existe ningún impedimento para que así se proceda, pues la respuesta a la solicitud de la libertad condicional no está supeditada a ningún reparo, y por el contrario se debe decidir en un término perentorio, y si en la decisión se señalaron las transgresiones a las obligaciones que conlleva la prisión domiciliaria como motivos para negar la libertad condicional, esta decisión es igualmente recurrible.

Frente a los motivos de la decisión objeto del recurso ha de indicarse que la gracia penal sustitutiva de la pena de prisión prevé un sustancial favorecimiento de las condiciones de la persona privada de la libertad intramuros, pues cambian por los de su morada. Resulta claro que el otorgamiento del sustituto penal de la prisión domiciliaria, como variación en las condiciones de la ejecución de la pena del condenado, no está exenta de las obligaciones que de ella emanan, tales como la permanencia en su sitio de residencia, entre otros, que en últimas determinarán su cumplimiento, o acarrearán la revocatoria de éste, como ocurrió en el caso que nos convoca y que indudablemente se reflejó en el tiempo en que se declaró como privado de la libertad.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, este Despacho mantendrá la decisión del 3 de mayo de 2023 de negar la libertad por pena cumplida ARENAS ROMERO, ya que en los términos que se narran mal se haría en reponer dicho proveído y decretar la libertad por pena cumplida, cuando la privación de la libertad se contó hasta la fecha del auto que le revocó la prisión domiciliaria, precisamente por las constantes y reiteradas faltas que de la prisión domiciliaria se derivan y son de su esencia, y que hacían aconsejable su intencación intramural para el cumplimiento efectivo de la condena y el fortalecimiento de su proceso de resocialización.

Por lo anterior, se insiste en lo expresado en el auto que se recurrió en el sentido de negar la libertad por pena cumplida y en consecuencia se concederá el recurso de apelación ante el ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SALA PENAL, en el en el efecto devolutivo, debiendo remitirse la actuación.

En lo que tiene que ver con la solicitud de la abogada para que se le concede el recurso en el efecto suspensivo, es del caso referenciar un pronunciamiento de La Corte Suprema de Justicia en sede de tutela que fijó los parámetros de interpretación y así lo indicó¹:

“advierte la Sala que el art. 177 de la Ley 906 de 2004, establece que el recurso de apelación se puede conceder en efecto suspensivo o devolutivo y señala las decisiones para las que se aplica cada uno de ellos.

Sin embargo, dentro de los respectivos listados contenidos en el referido art. 177 no se encuentra la providencia que resuelve sobre la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, por lo que en principio se sigue la pauta general establecida en el artículo 176 ibídem.

Ahora, al no estar contemplado en la Ley 906 de 2004 el efecto en que ha de concederse la apelación del proveído en cuestión, en remisión al art. 193 de la Ley 600 de 2000, que prescribe que los recursos de apelación se concederán en el efecto devolutivo frente a «Todas las demás providencias, salvo que la ley provea otra cosa» (AP4727-2018, 31 oct. 2018).

De esa forma, es posible concluir que cuando la providencia recurrida no tenga el efecto expresamente establecido en la Ley 906 de 2004, como ocurre con la decisión censurada, la apelación debe concederse en el devolutivo, razón más que suficiente para hacer cumplir de forma inmediata lo resuelto.”

¹¹ CSJ STP 10238-2019 del 30 de julio de 2019 M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En los términos que se expone, al amparo del criterio jurisprudencial al que se alude no se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ya que se trata de una decisión de libertad por pena cumplida la cual no tiene dentro de ley 906 de 2004, expresamente señalado un efecto, por lo que se concederá en el devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 3 de mayo de 2023, que niega la libertad por pena cumplida al condenado **VICTOR MANUEL ARENAS ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.716.870 de Bucaramanga**, en atención a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación ante el ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SALA PENAL, en el en el efecto devolutivo, debiendo remitirse la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena en favor de ISIRLEY COROMOTO MONSALVE con cedula de ciudadanía número 1.090.390.769, privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A la antes mencionada se le vigila pena de 14 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallada responsable del delito de hurto agravado en grado de tentativa, de conformidad con la sentencia emitida el 21 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, por hechos del 14 de marzo de 2014, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante providencia del 31 de julio de 2019, este Despacho le revocó el subrogado concedido en el fallo condenatorio, ordenando el cumplimiento de la pena en forma intramural.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18879257	01/04/2023	31/05/2023	234	ESTUDIO	234	19.5
TOTAL REDENCIÓN						19.5



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
420-00122023	08/03/2023 a 07/06/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas representan a la PL 19.5 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño en las labores realizadas fue sobresaliente y su conducta en el penal ejemplar, conforme lo normado en los arts. 97° y 101° de la Ley 65 de 1993.

1.3 La ajusticiada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de diciembre de 2022, por lo que a la fecha lleva privada de la libertad **6 meses 19 días**; que sumado a las redenciones de: (i) 2 meses 11.5 días del 23 de mayo de 2023, y; (ii) 19.5 días en esta oportunidad, arroja **un total de pena de 9 meses 20 días** de pena cumplida.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 La sentenciada impetra la libertad condicional, acompañando su solicitud con resolución favorable No. 000390 del 29 de junio de 2023, certificación del CPMSM Bucaramanga que buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, certificado de junta de acción comunal, declaraciones extra proceso y recibo de pago de servicios públicos para acreditar el arraigo familiar y personal.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.

2.3 Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

De conformidad con lo señalado en el numeral primero de este auto, ISIRLEY COROMOTO MONSALVE ha cumplido una penalidad efectiva a la fecha de **9 meses 20 días** de pena física efectiva, superando con ello las 3/5 partes de la pena de 14 meses que cumple (8 meses 12 días).

2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Obra dentro del expediente resolución de favorabilidad para el otorgamiento del subrogado, certificados de buena conducta en el penal y cartilla biográfica de la cual se desprende que no ha sido sancionada por faltas disciplinarias durante el tratamiento penitenciario, todo lo cual permite que se considere superado este requisito.

Así mismo, han sido allegados junto con la solicitud documentos que dan cuenta que la sentenciada ingresaría a un núcleo familiar compuesto por sus hijos y su señora madre en el barrio en el barrio "San Rafael" de esta ciudad, por lo que para el Despacho se ha logrado acreditar el arraigo familiar y personal en el cual se reinsertaría en la sociedad al obtener su libertad condicional.

2.3.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica

Este Despacho no ha sido informado a la fecha sobre el trámite de incidente de reparación integral, situación que tampoco se avizora en la foliatura, el aplicativo de consulta de procesos "Siglo XXI" y la página de la Rama Judicial link consulta de procesos nacional unificada. Téngase en cuenta que pese a que la conducta por la cual fue condenada atenta contra el bien jurídico del patrimonio económico, quedó en el grado de la tentativa.



2.3.4 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico afectado, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. De forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que a pesar del reproche que el estado y la sociedad legítimamente impone sobre la injusticiada al encontrarla responsable de una conducta punible como el hurto, debe tenerse en cuenta que la sentenciada ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad, y de acuerdo a todo lo antes expuesto, cumple con cada uno de los requisitos que ha establecido el legislador para que pueda acceder a su libertad condicional.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

La prevención especial, entendida como la reinserción social de la condenada resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en ella el efecto adecuado, esto es, su resocialización. No existe motivo para que en este momento se le niegue la oportunidad de retornar a la sociedad desarrollando un proyecto de vida productivo para sí misma y su comunidad.

2.4 En consecuencia, se le otorgará a la sentenciada la libertad condicional por un **periodo de prueba** igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, **4 meses 10 días**, previa caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000 M/CTE) que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este Despacho, no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

Una vez COROMOTO MONSALVE cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMSM DE BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que si la PL es requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a ISIRLEY COROMOTO MONSALVE 19.5 días de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que en razón de este proceso la ajusticiada ha cumplido una penalidad efectiva de un total de 9 meses 20 días.

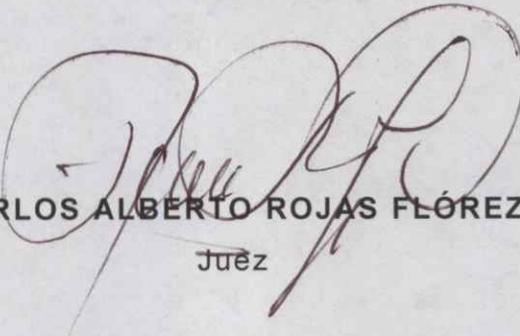
TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a ISIRLEY COROMOTO MONSALVE por un **periodo de prueba de 4 meses 10 días**, previa caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (**\$50.000 M/CTE**) que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este Despacho, no susceptible de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.



CUARTO: LÍBRESE, una vez la sentenciada cumpla con las obligaciones a su cargo, libréese la respectiva boleta de libertad ante el CPMSM Bucaramanga, en la que se indicará que, si la ajusticiada se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena remitida por el establecimiento penitenciario en favor del sentenciado HAROLD ALFONSO AYALA REYES, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2014-05514 NI. 4920.

CONSIDERACIONES

Este Despacho vigila la pena de 58 meses y 20 días de prisión impuesta a HAROLD ALFONSO AYALA REYES, mediante sentencia condenatoria proferida el 6 de abril de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte de estupefacientes. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

Mediante auto adiado el 12 de enero de 2017, el Juzgado Segundo Homólogo de Montería –Córdoba, le concedió a HAROLD ALFONSO AYALA REYES la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, subrogado que le fue revocado por el Despacho mediante proveído del 7 de octubre de 2022¹

El condenado HAROLD ALFONSO AYALA REYES se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 11 de enero de 2023 y cuenta con un lapso de detención anterior que data del 23 de mayo de 2014 al 20 de enero de 2017².

✓ DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA:

El establecimiento penitenciario allega el día de hoy la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18848297	168	ESTUDIO	21/02/2023 al 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

¹ Cuaderno principal – Folio 144 a 145.-
² Cuaderno Principal - Folio 172.-

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de **14 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado HAROLD ALFONSO AYALA REYES redención de pena de **catorce (14) días** por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido
Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c7d242d5c6247ed87dd5f297542ab37abe47f97fe4efcfe7933df0db7b5d9a1

Documento generado en 30/06/2023 02:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de permiso especial para salir del penal por quince (15) días (Art. 147A Ley 65 de 1993) a favor de JHON JAIRO RANGEL AMAYA identificado con C.C. 13.718.998, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena de 86 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta por este Despacho en auto del 16 de julio del año en curso, con base en las siguientes sentencias:

- La proferida el 13 de mayo de 2020 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 36 meses de prisión, por el delito de receptación agravada, por hechos del 23 de junio de 2018. Rad. 000 2018 00337.
- La dictada el 16 de junio de 2020 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, pena de 68 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso con falsedad marcaría, uso de documento falso, extorsión, porte ilegal de armas de fuego, concierto para delinquir, estafa agravada y receptación. Rad. 000 2020 00146.

2. Impetra el sentenciado se le conceda el permiso administrativo de salida del penal por quince días, de que trata el art. 147A de la Ley 65 de 1993 (adicionado por el art. 3° de la Ley 65 de 1993), toda vez que, no tiene derecho a la libertad condicional; considerando reunir los requisitos que establece la precitada norma para tal efecto.

N.I.7606 Rad.68001.60.00.000.2018.00337

C/: Jhon Jairo Rangel Amaya

D/: Hurto calificado y agravado – Extorsión y otros

A/: Permiso especial para salir del penal - art. 147A del Código Penitenciario Ley 906 de 2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

3. De conformidad con el principio de reserva judicial, la competencia para resolver de fondo lo concerniente a permisos administrativo para salir del penal, corresponde al juez de ejecución de penas, pues la gracia en comento implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional, la competencia del asunto radique en la judicatura "*sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial*"¹.

4. Así las cosas, debe señalarse en primer lugar que corresponde al Director Regional del INPEC emitir concepto favorable del mencionado permiso, para luego, junto con los elementos de prueba en procura de demostrar los demás presupuestos, remitirlos al Juez Ejecutor, a efectos de que se autorice el mismo con fundamento en la normativa citada. En este evento, el penado dirige directamente la solicitud al Despacho, pasando por alto el concepto del Director Regional del INPEC.

5. No obstante lo anterior, ha de dejarse claro desde ya se advierte que en el caso bajo estudio resulta aplicable la prohibición expresa por parte del legislador a la concesión de beneficios y subrogados a aquellas personas que como el aquí ajusticiado incurran en conductas de extorsión.

Al respecto, señala el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que:

*"EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." (subrayado propio).*

¹ Sentencia T-972 de 2005



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

6. En consecuencia, dado que JHON JAIRO RANGEL AMAYA fue condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo anterior, en una de las sentencias que acá se ejecutan habiéndose realizado una acumulación jurídica de penas, esto es, el delito de extorsión, por expresa prohibición legal no tiene derecho a ningún beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, por lo que habrá de negarse el petitorio sin necesidad de realizar un estudio detallado de los requisitos que establece la ley para ello, advirtiéndole que está llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta en su contra en establecimiento penitenciario.

7. Por las mismas razones antes expuestas, tampoco se considera necesario solicitar al penal la remisión de los documentos con base en los cuales pudiera estudiarse a fondo los requisitos cuya superación se requiere para que sea viable el permiso que acá se solicita.

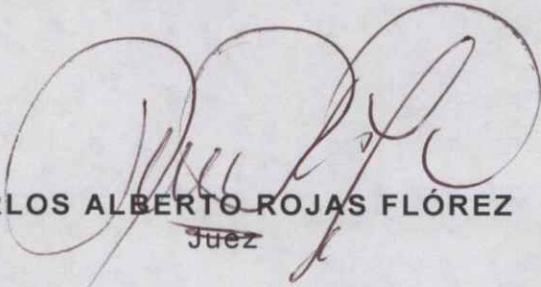
En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso de salida del penal por quince días sin vigilancia (Art. 147ª de la Ley 65 de 1993), elevado por JHON JAIRO RANGEL AMAYA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

159

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **ACUMULACIÓN DE PENAS** en favor del condenado **JORGE ARMANDO SÁNCHEZ LÓPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.925.914.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JORGE ARMANDO SÁNCHEZ LÓPEZ** por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 2 de diciembre de 2019¹, al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** por hechos ocurridos el 3 de abril de 2018, negándosele en sentencia los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **10 de noviembre de 2020**², hallándose actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**, contando con una **detención inicial de 27 DÍAS**.
3. En auto del 16 de mayo de 2023³ se concedió una **redención de pena de 39.5 días por trabajo y estudio**, declarándose en la misma providencia que el sentenciado para la fecha había purgado una pena de **41 MESES Y 28 DÍAS DE PRISIÓN**, al tiempo que se le concedió el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.
4. Ingresa el expediente al despacho con solicitud elevada por el sentenciado, para estudio de acumulación jurídica de penas junto con el expediente digital identificado bajo el CUI 68307600014220110092100 NI 11412 que vigila el **JUZGADO SEGUNDO HOMÓLOGO DE BUCARAMANGA**.

1 Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 2-3

2 Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 26.

3 Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 136-138v

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la acumulación jurídica de penas en favor del interno **JORGE ARMANDO SÁNCHEZ LÓPEZ**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en el **CPMS BUCARAMANGA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Conforme lo anteriormente mencionado, se relacionan las sentencias susceptibles de estudio de acumulación según la solicitud elevada por el sentenciado, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2018-02840 NI. 32702 J5 EPMS	03-04- 2018	02-12- 2019 Juzgado 09 Penal del Circuito de Bucaramanga	54 meses	Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego	Detenido CPMS BUCARAMANGA 10-11-2020. El 16-05-2023 se concedió libertad condicional, no se ha materializado.
2011-00921 NI 11412 J2 EPMS	26-05- 2011	23-05-2012 Juzgado 02 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga	36 meses	Hurto agravado	Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Vale la pena resaltar que revisados los datos que se registran en el cuadro que antecede, se puede afirmar que el **3 de abril de 2018**, el señor **SÁNCHEZ LÓPEZ** cometió el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** que pretende acumular, y por el que el **2 de diciembre de 2019** se impuso la condena que vigila este despacho judicial (Rad. 2018-02840 NI. 32702), época en la que se encontraba gozando del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue concedido en sentencia del 23 de mayo de 2012 (Rad.

160

2011-00921 NI 11412), lo que lo sustrae de la posibilidad de acumular jurídicamente la pena impuesta de conformidad con las previsiones del artículo 460 del C.P.P.

En el presente caso, la primera sentencia condenatoria proferida en contra del señor **SÁNCHEZ LÓPEZ** dentro del Rad. 2011-00921 NI 11412 por el delito de **HURTO AGRAVADO**, data del 23 de mayo de 2012, advirtiendo este veedor que en la referida decisión también le fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, adquiriendo con ello el compromiso de observar una buena conducta y no cometer ningún delito, entre otras obligaciones; no obstante, se tiene que para el 3 de abril de 2018 el sentenciado incurrió en otra conducta punible, por la que el 2 de diciembre de 2019 fue condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**.

La anterior razón, sustrae al sentenciado **JORGE ARMANDO SÁNCHEZ LÓPEZ** de la posibilidad de acumular las penas impuestas al no cumplirse con las exigencias establecidas en el art. 460 del Código de Procedimiento Penal, el que concretamente señala que "*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad*"; pues la primer sentencia se profirió el 23 de mayo de 2012 y el otro delito se cometió el 3 de abril de 2018.

Y es que debe tener conciencia el condenado que la conducta por la que se le condenó al interior del diligenciamiento 6800160001592018028400 fue cometida durante el tiempo que este se encontraba gozado del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por cuenta de otro proceso Rad. 2011-00921 NI 11412, incumpliendo de esa manera con los compromisos adquiridos cuando le fue otorgado el mencionado beneficio, y sin importar la desatención de sus obligaciones continuó desarrollando una carrera delictiva, a tal punto que la precitada gracia fue revocada por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** en auto del 5 de julio de 2022, para comenzar a cumplir con una medida de aseguramiento privativa de la libertad por otro diligenciamiento que no es objeto de estudio en las presentes diligencias, hasta que nuevamente fue puesto a disposición de la actuación que ocupa la atención de este despacho.

En consecuencia, **DENIÉGUESE** la solicitud elevada por el sentenciado de acumulación de penas ante la improcedencia de acceder a esta figura jurídica por incumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador, debiendo en consecuencia purgarlas de manera independiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **EUGENIO GAVIRIA PAPAMIJA**, dentro del proceso radicado 68001-3104-007-1999-00042-00 NI. 5806.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a **EUGENIO GAVIRIA PAPAMIJA** la pena de 6 años y 6 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida 31 de marzo de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de homicidio en la modalidad tentada. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. En fase de ejecución de la pena, el Juzgado Cuarto Homólogo de Neiva Huila le otorgó la libertad condicional mediante auto del 23 de febrero de 2010¹, quedando sometido a un periodo a prueba de 2 años, 7 meses y 1 día, bajo caución prendaria por valor de un millón treinta mil pesos (\$1.030.000) y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el 2 de marzo de 2010².

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las

¹ Folios 187-190

² Folio 203

obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado **EUGENIO GAVIRIA PAPAMIJA** le fue otorgado mediante auto del 23 de febrero de 2010 la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 2 de marzo siguiente donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 2 años, 7 meses y 1 día, plazo que culminó el 3 de octubre de 2012.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

En relación a la indemnización de la víctima, aspecto señalado como uno de los compromisos que prevé el artículo 65 del Código Penal, quiere afirmar el Despacho que no puede extenderse intemporalmente el cumplimiento del mismo; máxime, cuando dentro de los fines de la pena que se hallan consagrados en el artículo 4 del Código Penal – prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado-, no se cuenta con hacer efectiva la reparación de la víctima, precisamente porque no puede convertirse la sanción penal en el medio para conseguir dicho objetivo, pronunciándose de esta manera la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de decisión de Tutelas en providencia de fecha 4 de febrero de 2016, M.P. José Luis Barceló Camacho, radicado STP 1013 de 2016, así:

“La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien pueda exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución”.

Tampoco puede dejarse de lado, lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia T 69551 del 1° de octubre de 2013, en lo que respecta que la verificación del cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el condenado precluyen cuando fenece el término concedido en el periodo de prueba, a saber:

“tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento”.

Por su parte, es indispensable resaltar que una persona condenada y con beneficio de libertad condicional debe estar sometido a una verificación del cumplimiento de sus obligaciones dentro del periodo comprendido para tal efecto, que en el caso de marras, sería de 2 años, 7 meses y 1 día, sin embargo, al no haberse verificado

dicha situación dentro del lapso arriba mencionado, las obligaciones del sentenciado no pueden extenderse en el tiempo indefinidamente, dado que se contraría el derecho a la dignidad humana y al principio pro-homine ante la imperiosa necesidad de resolver su situación jurídica, máxime, cuando se encuentra en vilo el goce efectivo a la libertad personal, el cual, se insiste, no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero de manera intemporal.

Si bien es cierto no se pueden desconocer los derechos que le asisten a las víctimas, tampoco puede dejarse de un lado el desinterés que esta mostró para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de incidente de reparación integral, situación ésta por la que no se ha aperturado el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento penal, ante la ausencia de información de quien tiene interés para hacerlo de reclamar el pago de los perjuicios.

Al respecto la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 26 de junio de 2018 M.P. Dr. Luis Fernando Casas Miranda, dispuso:

“...para la Sala no son de recibo los argumentos de la representante del Ministerio Público, según los cuales los operadores judiciales al declarar la extinción de la condena sin que el sentenciado hubiere resarcido los perjuicios ocasionados con el delito contribuyen a la burla de las víctimas...”

“...Determinación que no se aprecia desajustada, toda vez que si bien el proceso penal es en el marco para concretar y conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, no es menos cierto que una vez probados los daños y determinado el valor de la compensación económica por el juez de conocimiento, es obligación del afectado recurrir a la jurisdicción civil, a través del proceso ejecutivo, si no ha caducado la acción, sin que por ello se entiendan conculcados sus derechos o se someta a una revictimización, como quiera que el juez penal no posee dichas facultades.”

En virtud de lo anterior, este Despacho considera que se reúnen todos los presupuestos para decretar extinta la acción penal, siendo de esa manera el deber-ser, proceder a su declaratoria en favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal; máxime, cuando la víctima cuenta con la posibilidad de obtener el pago de los perjuicios ocasionados con el ilícito por el cual **EUGENIO GAVIRIA PAPAMIJA** fue condenado, con la respectiva demanda ejecutiva en la justicia ordinaria.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Se aclara que no hay lugar a la devolución de las cauciones prestadas para garantizar el beneficio, en atención a que fue garantizado mediante póliza judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado **EUGENIO GAVIRIA PAPAMIJA QUINTERO**, identificado con C.C. 18.110.229, respecto la sentencia condenatoria proferida por proferida el 31 de marzo de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de homicidio en la modalidad tentada, con radicado 68001-3104-007-1999-00042-00.-

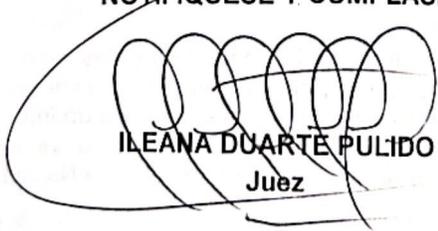
SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo. (trámite de ley 600 de 2000)

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

D.C.A



105

NI — 4491 — EXP Físico
 RAD — 0508860002012007009-9

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

22 — MARZO — 2013

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JAIRO ESTEBAN RESTREPO FLOREZ					
Identificación	71.267.648					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 1°	Penal	Circuito	Bello	21	06	2007
Tribunal Superior	Sala Penal	Medellin		31	07	2007
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				31	07	2007
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	08	04	2007
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión				54	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				54	-	-
Penas privativas de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				\$1.250.000		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8º y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5º del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSA 10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



178

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitando a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver caución ya que el sentenciado no fue requerido a prestar garantía alguna.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.



7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LINA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPB (SBJC) (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar la autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@centroj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@centroj.ramajudicial.gov.co
j01epbucconstitucionales@centroj.ramajudicial.gov.co